Vistos, para dictar sentencia, los autos del juicio de amparo indirecto **686/2013-II**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en este Juzgado el cinco de julio de dos mil trece, *******************, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que hizo consistir en la resolución de dieciocho de junio de dos mil trece, dictada en el toca de apelación 628/2013; por estimar que viola en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil trece, se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe justificado; el tercero interesado Agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fue debidamente emplazado a juicio; se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le compete, quien no formuló pedimento; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional la que, previo diferimiento, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Quinto de Distrito de Amparo

en Materia Penal en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, atento a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 1º, fracción I, 37 y 107 de la Ley de Amparo; y, 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. La Magistrada Presidente de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al rendir su informe justificado (foja 34), aceptó la certeza del acto reclamado y manifestó que esa Sala dentro del toca de apelación 628/2013, el dieciocho de junio de dos mil trece, revocó la resolución impugnada por el Agente del Ministerio Público de veinte de marzo de dos mil trece. emitida por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal en el expediente de ejecución 812/2012, para efectos de resolver que no ha lugar a conceder al sentenciado ****** **** *****, los beneficios penitenciarios en la modalidad de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, al no reunir los requisitos que establece la ley; remitiendo copia certificada tanto del toca penal como del expediente de ejecución aludidos, donde se aprecia el acto reclamado, los cuales adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

TERCERO. No se transcriben los conceptos de violación expresados por el quejoso ****** ****

*********, pues además que no existe dispositivo que establezca esa obligación, el omitir su transcripción no lo deja

en estado de indefensión, dado que no lo priva de la oportunidad de recurrir esta sentencia.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

CUARTO. Previo al estudio del fondo del asunto, se estima necesario citar los antecedentes más destacados del acto reclamado, de la manera siguiente:

a) Mediante resolución de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, la otrora Juez Quincuagésimo del Primero Penal Distrito Federal. dictó sentencia condenatoria contra ***** **** por considerarlo penalmente responsable en la comisión de los delitos de homicidio calificado diversos dos y robo calificado, imponiéndole la pena de cincuenta años de prisión, se le absolvió de la reparación del daño derivada del delito de homicidio y se le condenó al pago de la cantidad de nueve millones ochocientos veinte mil pesos (viejos) "por concepto de reparación parcial y se dio por satisfecha parcialmente la reparación del daño restante derivada del delito de robo calificado", en los términos del considerando séptimo de la sentencia en comento (fojas 163 a 177 vuelta del anexo).

- b) Inconforme con lo anterior, el sentenciado ahora quejoso y su defensor interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien por resolución de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, modificó los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia apelada, para quedar, únicamente por lo que a ******* **** ********* se trata, de la manera siguiente:
 - penalmente responsable de la comisión de dos delitos de HOMICIDIO CALIFICADO por haberse cometido con PREMEDITACIÓN, VENTAJA Y TRAICIÓN y ROBO SIMPLE.- SEGUNDO.- Por la comisión de estos delitos, circunstancias concurrentes y peculiares del sentenciado, como única sanción por cualesquiera de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO se le imponen 49 CUARENTA Y NUEVE AÑOS 11 ONCE MESES 15 QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.- - - SEGUNDO.- Se absuelve al inculpado de la Reparación del Daño derivada del delito de HOMICIDIO (2) por no existir elementos para su cuantificación y en relación al delito de ROBO se condena a ****** *** *** al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$1.200.000.00 dándose por satisfecha por \$900.000.00 pesos por haberse recuperado. debiendo absolver de la pena pública por lo que hace a los demás objetos por no existir elementos suficientes para su cuantificación.-- - TERCERO.- Se confirma el punto resolutivo CUARTO..." (fojas 178 a 189 vuelta del anexo).
- c) El cinco de noviembre de dos mil siete, el Juez Quincuagésimo Primero Penal del Distrito Federal, declaró prescrita la reparación del daño a que se condenó al ahora sentenciado (foja 145 del anexo).
- **d)** Por escrito presentado ante la Dirección de Turno, Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el tres de agosto de dos mil doce, ******* ***********, solicitó del Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Turno, que se le otorgara los beneficios de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, al que anexó las constancias que estimó pertinente (fojas 2 a 20 del anexo), de la cual correspondió conocer al Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal (foja 1 del anexo).

e) Seguido el procedimiento, mediante resolución de veinte de marzo de dos mil trece, la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal resolvió la petición formulada por el ahora quejoso en el sentido que se le otorgara los beneficios de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, en los términos siguientes:

"PRIMERO. Dada la PROCEDENCIA de la Remisión Parcial de la Pena, al haberse acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente al momento de los hechos (14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno), se CONCEDE el beneficio de la Libertad Preparatoria previsto en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente en la época de los hechos, solicitado por ****** **** *******, quien se encuentra interno en la Penitenciaría del Distrito Federal, respecto de la pena de prisión de 49 cuarenta y nueve años 11 once meses 15 quince días, impuesta en la causa penal 26/91, del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple; por lo que una vez que quede firme la misma, se ordena su **excarcelación** única y exclusivamente por lo que a dicha causa penal se refiere, quedando el mismo bajo la custodia de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, hasta que se dé por extinguida la sanción, que de acuerdo con todas y cada una de las constancias jurídicas desahogadas en esta diligencia concluye el 2 dos de febrero de 2041 dos mil cuarenta y uno, en términos de lo establecido en la presente resolución.- - - SEGUNDO. Asimismo, se hace del conocimiento del sentenciado ****** * ******* que queda sujeto a las obligaciones establecidas

en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente en la época de los hechos, en los términos señalados en la presente resolución, y en caso de incurrir en alguna de las causas establecidas en el ordinal 86 del citado ordenamiento, le será suspendido o revocado el beneficio otorgado y deberá cumplir el resto de la pena impuesta privado de su libertad.- - - TERCERO. En términos de las fracciones IV y IX del artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, remítase copia de la presente resolución a las autoridades penitenciarias correspondientes, e infórmese al Juez Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, el sentido de la presente resolución para los efectos legales procedentes. - -- CUARTO.- Instrúyase a las partes sobre el derecho con que cuentan para apelar este fallo en caso de inconformidad, lo que podrán hacer al momento de notificarse del mismo o dentro del término de tres días hábiles, los que empezarán a contar a partir del siguiente al de su notificación, quedando notificadas en la propia audiencia de esta fecha. - - QUINTO. Es procedente imponer tratamiento médico correspondiente para la rehabilitación integral del sentenciado ****** **** por lo que una vez que quede firme la presente resolución, gírese el oficio a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en los términos establecidos en la consideración novena de la presente resolución. - - - SEXTO. En su momento dése cumplimiento a la consideración séptima de esta resolución. - - -Notifiquese personalmente a las partes, quienes se encuentran presentes, háganse las anotaciones en el libro de gobierno..." (fojas 540 a 566 vuelta del anexo).

- f) Inconforme con lo anterior, la Representación Social interpuso recurso de apelación e hizo valer los agravios siguientes:
- I. Inexacta aplicación de los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, Pacto San José de Costa Rica, Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los recursos, los Principios Básicos para el Tratamiento de los reclusos, 4, 5, 9, 10, 12 inciso b), 13, 16, 17 y 18; así como los artículos 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente al momento de los hechos; 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal vigente al momento de los hechos.

- II. El representante Social solicitó que se tuviera la resolución recurrida por reproducida en obvio de inútiles repeticiones y por el principio de economía procesal.
- III. Agregó el Ministerio Público en sus agravios, que una vez analizado lo aseverado por la Juez, para establecer que era procedente la remisión parcial de la pena y por ende concederle al ahora quejoso la libertad preparatoria, se advertía que no le asistía la razón, pues aún y cuando refería no aplicar la retroactividad de la ley en agravio del sentenciado, inexactamente aplicaba la ultractividad de la misma, pues al ser inoperante la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en vigor a partir del diecinueve de junio de dos mil once, en razón del planteamiento de solicitud por parte del acusado, refería que si bien en la actual legislación que estudiaba dichos beneficios se trataban los mismos por separado, es decir de manera autónoma, en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente al momento de los hechos catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, en el artículo 16 contemplaba la posibilidad que la remisión parcial de la pena funcionara independientemente de la libertad preparatoria, aplicando el cómputo de plazos en orden que beneficiara al reo; que en atención a que el peticionario fundó su solicitud con base a la ley última mencionada, por ser la que estaba vigente al momento de los hechos, era de mencionar que aun y cuando para el cómputo de ambos beneficios, resultaran en favor del acusado, también lo era que la Juzgadora había sido omisa en valorar la totalidad del artículo y de las constancias para saber si era procedente dicho beneficio.

IV. Expuso también que al ser aplicable a *******

******** la Ley que establece las Normas Mínimas sobre

Readaptación Social de Sentenciados, por ser la que más les favorecía y estar vigente al momento de los hechos, aunado a que dicho ordenamiento no contemplaba al homicidio calificado como

causal de improcedencia para la concesión del beneficio de remisión parcial de la pena, cabía hacer mención que si bien era cierto conforme a lo que establece el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se constató que el enjuiciado tenía un cómputo de 7550 siete mil quinientos cincuenta días laborados como artesano y auxiliar de limpieza, que ascendían a 10 diez años, 4 cuatro meses, 5 días, y conforme a las Cartas de Conducta se veía que el acusado había observado en General Buena Conducta y de acuerdo a las constancias había participado regularmente en actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas; lo cierto era, según el Representante Social, que dicha participación en tales actividades había sido escasa y con poca intervención, pues de acuerdo a las constancias de cursos extra escolares, meridianamente se podía observar que en el año de mil novecientos noventa y tres, sólo tenía tres constancias, dentro de la cuales en Contabilidad I, no mostró más continuidad a seguir con los siguientes módulos de Contabilidad; en 1994 mil novecientos noventa y cuatro, sólo tiene 4 cuatro constancias; en 1995 mil novecientos noventa y cinco, sólo tiene 2 dos constancias; en 1996 mil novecientos noventa y seis, sólo tiene 2 dos constancias; en 1997 mil novecientos noventa y siete, sólo tiene 1 una constancia; en 1998 mil novecientos noventa y ocho, no tiene ninguna constancia; en 1999 mil novecientos noventa y nueve, sólo tiene 2 dos constancias; en el 2000 dos mil, sólo tiene 2 dos constancias; en el 2001 dos mil uno y 2002 dos mil dos, no tiene ninguna constancia; en el 2003 dos mil tres, sólo tiene 1 una constancia; en el 2004 dos mil cuatro, no tiene ninguna constancia; en el 2005 dos mil cinco, sólo tiene 1 una constancia; en el 2006 dos mil seis, sólo tiene 1 una constancia; en el 2007 dos mil siete, sólo tiene 1 una constancia; en el 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez, no tiene ninguna constancia, dejando en estos tres años de llevar a cabo la realización de curso extraescolares; que en 2011 dos mil once, sólo tenía 3 constancias; en 2012 dos mil doce, sólo tiene 2 dos constancias; de lo cual, a decir del Ministerio Público, se podía apreciar que su participación no fue tan regular como lo mencionaba, la Juzgadora, lo cual llevaba a concluir que su participación había sido escasa por lo que a dicho rubro se refería

V. En cuanto al área laboral expuso que sólo había sido comisionado como artesano y auxiliar de limpieza, sin haber incursionado en alguna otra área, contando en 1993 mil novecientos noventa y tres, solo tenía 1 una constancia; en 1994 mil novecientos noventa y cuatro, sólo tiene 1 una constancia; en 1995 mil novecientos noventa y cinco, 1996 mil novecientos noventa y seis, 1997 mil novecientos noventa y siete, 1998 mil novecientos noventa y ocho, 1999 mil novecientos noventa y nueve, 2000 dos mil, 2001 dos mil uno, 2002 dos mil dos, 2003 dos mil tres, 2004 dos mil cuatro, y 2005 dos mil cinco, no tiene ninguna constancia; lo cual, según el Ministerio Público, ya de por sí demostraba poco interés y superación pues dejó pasar mucho tiempo para tomar la decisión para realizar otro hasta el 2006 dos mil seis, donde sólo tenía 1 constancia; en 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez, no tenía ninguna constancia; y hasta 2011 dos mil once, en un periodo de 4 cuatro meses, obtuvo 1 una sola constancia; lo cual llevaba a concluir, que el sentenciado ahora quejoso demostraba un total desinterés en dicha área laboral, pues precisamente esa área era la que en un momento dado sería la columna vertebral de su verdadera reinserción social, y al demostrar el enjuiciado poco interés y escasa participación, no se podía hablar que verdaderamente éste fuera tenaz y continúo en la oferta laboral que le ofrecían.

VI. Agregó, que en el área deportiva, en 1992 mil novecientos noventa y dos, sólo tenía una constancia; en 1993 mil novecientos noventa y tres y 1994 mil novecientos noventa y cuatro, no tiene ninguna constancia; en 1995 mil novecientos

noventa y cinco, solo tiene 2 dos constancias; en 1996 mil novecientos noventa y seis, solo tiene 1 una constancia, en 1997 mil novecientos noventa y siete, 1998 mil novecientos noventa y ocho, 1999 mil novecientos noventa y nueve, 2000 dos mil, 2001 dos mil uno, 2002 dos mil dos, no tiene ninguna constancia, sino hasta el 2003 dos mil tres, que solo tiene 1 una constancia; en 2004 dos mil cuatro, y 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, no tiene ninguna constancia; sino hasta el 2007 dos mil siete, que solo tiene 1 una constancia; en 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, no tiene ninguna constancia, sino hasta el 2012 dos mil doce, que entonces si ya demostró más interés y obtuvo 4 cuatro constancias; con lo cual nos demuestra durante el largo tiempo que ha estado recluido no ha tenido una disciplina deportiva, y ya es en estos últimos años que había demostrado su interés y eso únicamente para obtener el beneficio que estaba solicitando.

VII. Con relación a las actividades culturales y recreativas, el Representante Social sostuvo que en 1992 mil novecientos noventa y dos, sólo tiene 1 una constancia; en 1993 mil novecientos noventa y tres, sólo tiene 2 dos constancias, en 1994 mil novecientos noventa y cuatro, no tiene ninguna constancia; en 1995 mil novecientos noventa y cinco, sólo tiene 1 una constancia; en 1996 mil novecientos noventa y seis, sólo tiene 3 tres constancias; en 1997 mil novecientos noventa y siete, sólo tiene 1 una constancia; en 1998 mil novecientos noventa y ocho, sólo tiene 2 dos constancias; en 1999 mil novecientos noventa y nueve, sólo tiene 1 una constancia; en el 2000 dos mil, sólo tiene 1 una constancia; en el 2001 dos mil uno, sólo tiene 2 dos constancias, en el 2002 dos mil dos, no tiene ninguna constancia, en el 2003 dos mil tres y 2004 dos mil cuatro, sólo tiene 1 constancia por cada año respectivamente; en 2005 dos mil cinco y 2006 dos mil seis, no tiene ninguna constancia, sino hasta el 2007 dos mil siete, que solo tiene 1 una constancia, con lo cual se demostraba una vez más su falta de interés en dichas actividades, pues a lo largo de su estancia, eran pocas las actividades que había realizado bajo ese rubro.

VIII. Adujo también, en el escrito de agravios respectivo, que si bien el ahora quejoso contaba con otras constancias de diversos cursos y talleres, **** *** **** dentro de su estancia en el centro de reclusión no había presentado una verdadera reinserción social, pues de acuerdo a constancias se acreditaba que éste presentaba una farmacodependencia a psicotrópicos lo cual no le permitía acreditar y demostrar fehacientemente que efectivamente tendría una continuidad en sus actividades educativas, laborales deportivas, culturales y psicológicas que había venido desarrollando y llevando a cabo, ello con independencia que contara con un aval moral y una oferta laboral, ya que para tal efecto la autoridad ejecutora solicitaba la intervención de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, para que en su carácter de autoridad sanitaria fuera la encargada de someter y tratar esa farmacodependencia y si bien dicha adicción no podía considerarse como un antecedente de mala conducta, lo cierto era que no existía ninguna garantía que dicho encausado de verdad llevara a cabo tal tratamiento, pues dentro de su estancia en el penal sabedor y conocedor de esa farmacodependencia a psicotrópicos, nunca hizo nada por recibir asistencia médica o participación en grupos para tal adicción, ya que sólo contaba con una constancia de farmacodependencia llevado a cabo en el periodo de julio de 2000 dos mil a marzo de 2001 dos mil uno, sin que se desprendiera de la misma su sanación; que contaba con una constancia de Prevención de Adicciones llevada a cabo en el periodo de febrero a abril de 2002 dos mil dos; otra constancia de Prevención de Adicciones llevado a cabo en el periodo de febrero a mayo de 2008 dos mil ocho; sin que a partir de dicha fecha hubiera tenido algún otro curso, atención médica o en grupo para la superación de su farmacodependencia, por lo que al no estar

acreditada tal situación, no se podía hablar y tener la certeza que efectivamente el sentenciado iniciara, continuara y terminara con el tratamiento médico que verdaderamente lo hiciera abandonar su farmacodependencia, de ahí que no fuera procedente el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, al no acreditarse una verdadera y efectiva Reinserción Social del enjuiciado.

IX. Aunado a lo anterior, el Ministerio Público expuso que consideraba incorrecto que como resultado del otorgamiento de la Remisión Parcial de la Pena, la Juez le hubiera concedido al ahora quejoso también libertad preparatoria, sin conceder que con el mismo expediente técnico y las probanzas aportadas y que obraban en la causa penal y que se desahogaron en el juicio oral, se cubrieran los requisitos exigidos en el artículo 84 de la Ley Penal vigente al momento de los hechos, respectivo a que se hubiera cumplido las 3/5 tres quintas partes de su condena, que hubiera observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; que del examen de personalidad se presumiera socialmente readaptado, entre otros aspectos; que no le asistía la razón al supuestamente analizar los requisitos necesarios para la concesión de dicho beneficio, pues si bien era cierto que el enjuiciado ****** **** contaba con algunas constancias obtenidas por haber realizado actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas, así como diversos cursos y talleres, lo cierto también era que de acuerdo al largo tiempo que había estado recluido, su participación en dichas actividades había sido escasa, demostrando poco interés, constancia e intervención en las mismas, pues en algunas como las extraescolares había dejado pasar mucho tiempo para tomar la decisión de llevar a cabo otra actividad; lo que igual sucedía, a decir del Ministerio Público, en el área laboral y la más importante, pues su participación había sido escasa y demostraba demasiado desinterés, pues únicamente se había desarrollado en dos áreas como artesano y auxiliar de limpieza, sin que hubiera incursionado, practicado o laborado en una actividad laboral, sino igual, más o menos similar a la oferta de trabajo que le ofrecían en el exterior, por lo que tanto al no demostrar interés y participación, no se podía hablar que verdaderamente éste fuera tenaz y continuo en la oferta laboral que le ofrecían y de esa manera lograr su reinserción social; que lo mismo demostraba en las actividades deportivas, culturales y recreativas, ya que en los últimos años su participación había sido más constante, pues era por demás claro que éste únicamente era con el fin de obtener el beneficio que estaba solicitando; que el hecho que hubiera llevado curso y talleres de farmacodependencia y prevención de adicciones, ello de ninguna manera garantizaba que dicho encausado llevara a cabo un tratamiento especializado para atender su farmacodependencia a psicotrópicos tal y como así quería la autoridad ejecutora que fuera; de ahí que a criterio de esa autoridad ministerial fuera improcedente la concesión del beneficio penitenciario en su modalidad de remisión parcial de la pena para acceder al de la libertad preparatoria.

X. La autoridad ministerial recurrente, esgrimió también, que de las constancias que obraban en la causa, se apreciaba que el sentenciado no cubría con requisitos, pues por lo que hacía a lo relativo que el sentenciado hubiera observado dentro de su estancia en prisión buena conducta, al respecto se consideraba que no le causaba agravio alguno, toda vez que se encontraba ajustado a derecho.

XI. Con relación a que con base en los Estudios Técnicos que practique el centro penitenciario pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social, el Ministerio Público sostuvo que ese factor sería determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podría fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores; que al respecto debía decirse que parcialmente era acertado, ya que obraban en

actuaciones elementos de prueba para determinar que era viable su reinserción social; sin embargo debía aducirse que tomando como referencia el mismo diagnóstico educativo y técnico, se advertía que si bien era cierto la propuesta de referencia ésta fue por unanimidad de votos, también lo era que no había un estudio claro donde se expusiera que dicho sujeto efectivamente había aprendido de la experiencia y que se había resocializado totalmente y era apto para estar integrado con la sociedad, pues incluso no se apreciaba arrepentimiento alguno por el delito cometido y donde tampoco había demostrado respecto a la figura de la autoridad y si bien el hecho que en el dictamen de Consejo Técnico Interdisciplinario se había mencionado que era un sujeto positivo para concederle beneficio penitenciario, también lo era que no había constancia alguna de un especialista que ilustrara que efectivamente dicho sujeto se había arrepentido de su actuar y que incluso ya no sería un peligro latente para la sociedad, pues era lógico que de sus resultados en dicho dictamen el ahora sentenciado exageraba en logros y capacidades, esperando no sólo reconocimiento sino un trato diferente como lo era el beneficio penitenciario; que así resultaba que el incriminado no contaba con medio probatorio alguno que corroborara que estuviera en aptitud de reincorporarse a la sociedad, ya que sobre todo no había que pasar por alto que el hecho que por omisión el delito de homicidio calificado no estuviera contemplado dentro del catálogo de delitos por lo que a dicho sentenciado no se le tendría que conceder algún beneficio penitenciario, sin embargo por pura política criminal y el saber la peligrosidad de dicho sujeto era evidente que para que no se pusiera más en peligro a la sociedad a dicho sujeto no se le debería conceder beneficio penitenciario alguno; sino se tiene la certeza que se conducirá fuera de prisión con buena conducta; que en las mismas condiciones se encuentra respecto al estudio deportivo; que no hay elementos de prueba que determinara que el sentenciado tenía visitas regularmente, pero era el caso que no había aportado en lo absoluto medio de

prueba que así lo demostrara, más nunca robustecían su diagnóstico con medio de prueba alguno, como podrían ser el control de registro de visitantes de los internos y de las personas que lo visitaban, así como el tiempo que permanecían con él y sobre todo con qué frecuencia lo realizaban; amén que si bien era cierto contaba con una propuesta laboral en caso que se le concediera el beneficio solicitado y contara con el aval moral correspondiente; verdad lo era también que dichas propuestas no eran aptas para tener la certeza que dicho sujeto no volvería a delinquir y dejar de ser un peligro para la sociedad.

XII. Que era de advertirse que la Juez de la causa (sic) hacía alusión al tiempo que el encausado había realizado actividades laborales y al respecto, no le causaba agravio alguno a esa Representación Social, por encontrarse ajustado a Derecho.

XIII. Arguyó también que por no reunir los extremos del artículo 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, se consideraba que no era procedente se le concediera el beneficio penitenciario de la remisión parcial de la pena para acceder al de la libertad preparatoria al enjuiciado.

XIV. En cuanto a reparar el daño causado, la autoridad ministerial adujo que el sentenciado ahora quejoso había sido absuelto de la reparación del daño proveniente del delito de homicidio calificado (diversos dos) y respecto del delito de robo simple, había sido condenado al pago de la cantidad de \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 m.n.), dándose por satisfecha por la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.); aunado a que dicha pena pública se había declarado prescrita y tal situación a esa autoridad ministerial no le causaba perjuicio alguno, por encontrarse ajustado a Derecho.

- XV. Concluyendo la autoridad ministerial en sus agravios, que no se le debía conceder a ****** **** ************ el beneficio penitenciario en su modalidad de remisión parcial de la pena para acceder al de la libertad preparatoria, al no cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 16 (remisión parcial de la pena) y demás relativos a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, por lo que solicitaba se revocara la resolución de beneficio penitenciario emitida por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal.
- g) Del recurso de apelación, correspondió conocer a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien mediante resolución de dieciocho de junio de dos mil trece, emitió la resolución que en este juicio de amparo constituye el acto reclamado, la cual es del tenor siguiente:

"México, Distrito Federal a 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece. - - - V I S T O, para resolver en forma colegiada el presente Toca número 628/2013 relativo al recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, en contra de la Resolución de fecha 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece, dictada por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, Licenciada Beatriz Segura Rosas, en el expediente de ejecución 812/2012, en el CONCEDIÓ EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD SE ***, quien PREPARATORIA, al enjuiciado ******** fuera sentenciado por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO (DIVERSOS DOS) y ROBO SIMPLE; en la causa penal número 26/91 radicada en el Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal. - - - R E S U L T A N D O: - - - 1.- La resolución concluye con los siguientes puntos resolutivos: - - "PRIMERO.- Dada la PROCEDENCIA de la Remisión Parcial de la Pena, al haberse acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente al momento de los hechos (14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno), se CONCEDE el beneficio de la Libertad Preparatoria previsto en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente en la época de los hechos, solicitado por ****** ****
*******, quien se encuentra interno en la Penitenciaría del Distrito Federal, respecto de la pena de prisión de 49 cuarenta y nueve años 11

once meses 15 quince días, impuesta en la causa penal 26/91, del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal. por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple; por lo que una vez que quede firme la misma, se ordena su excarcelación única y exclusivamente por lo que a dicha causa penal se refiere, quedando el mismo bajo la custodia de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, hasta que se dé por extinguida la sanción, que de acuerdo con todas y cada una de las constancias jurídicas desahogadas en esta diligencia concluye el 2 dos de febrero de 2041 dos mil cuarenta y uno, en términos de lo establecido en la presente resolución.- SEGUNDO.- Asimismo, se hace del conocimiento del sentenciado que queda sujeto a las obligaciones establecidas en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente en la época de los hechos, en los términos señalados en la presente resolución, y en caso de incurrir en alguna de las causas establecidas en el ordinal 86 del citado ordenamiento, le será suspendido o revocado el beneficio otorgado y deberá cumplir el resto de la pena impuesta privado de su libertad.-TERCERO.- En términos de las fracciones IV y IX del artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, remítase copia de la presente resolución a las autoridades penitenciarias correspondientes, e infórmese al Juez Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, el sentido de la presente resolución para los efectos legales procedentes.- CUARTO.- Instrúyase a las partes sobre el derecho con que cuentan para apelar este fallo en caso de inconformidad, lo que podrán hacer al momento de notificarse del mismo o dentro del término de tres días hábiles, los que empezarán a contar a partir del siguiente al de su notificación, quedando notificadas en la propia audiencia de esta fecha.- QUINTO.- Es procedente imponer tratamiento médico correspondiente para la rehabilitación integral del sentenciado ****** ********, por lo que una vez que quede firme la presente resolución, gírese el oficio a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en los términos establecidos en la consideración novena de la presente resolución.- SEXTO.- En su momento dese cumplimiento a la consideración séptima de esta resolución.-Notifiquese personalmente a las partes, quienes se encuentran presentes, háganse las anotaciones en el libro de gobierno." - - - 2.-Inconforme con la resolución que antecede, el día 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, la Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 570), el cual le fue admitido en ambos efectos por auto de fecha 03 tres de abril del mismo año (foja 572). - - -3.- Con motivo de la interposición de dicho recurso, se formó en esta Sala el presente toca penal número 628/2013 y por escrito presentado en fecha 13 trece de mayo del presente año, el Agente del Ministerio Público, expresó sus agravios (fojas 14 a 20 del toca), los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, procediéndose a su análisis y justipreciación en el momento oportuno. - - - 4.- Por ocurso de fecha 26 veintiséis de abril de la presente anualidad (fojas 6 a 11 del toca), el sentenciado **** *******, por propio derecho, presentó sus alegatos, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se

insertasen, procediéndose a su análisis y justipreciación en el momento oportuno. - - - 5.- Celebrada la audiencia de vista el día 13 trece de marzo de 2013 dos mil trece, al tenor del acta que se encuentra en la

foja 18 del toca, quedó el mismo en estado de dictarse la resolución correspondiente, que se emitirá de manera colegiada, de acuerdo con los artículos 38 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que se resolvió la solicitud del sentenciado de mérito respecto a beneficios penitenciarios: y se turnó para tal efecto a la Magistrada Ponente, Licenciada MARÍA ESTELA CASTAÑÓN ROMO y; --- C O N S I D E R A N D O: --- I.- Este Tribunal es competente de conformidad con lo establecido en los artículos 122, párrafo quinto, constitucional, que dispone que el Tribunal Superior de Justicia ejercerá la jurisdicción del fuero común en el Distrito Federal, 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que determina en su fracción I, que las Salas en materia Penal, conocerán de los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos, también con fundamento en el numeral 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que le confiere al tribunal la facultad de estudiar la legalidad de la resolución: examinando si en ella se aplicó exactamente la ley, si se acataron los principios reguladores de la valoración de la prueba y si se fundó y motivó de manera adecuada; así como en atención al artículo Noveno Transitorio de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que establece: "Hasta en tanto se creen las Salas Especializadas en materia de Ejecución de Sanciones Penales, conocerán del recurso de apelación a que se refiere esta Ley, por riguroso turno, las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal"; por tanto, esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación promovido por la Agente del Ministerio Público en contra de la resolución en el que concedió el beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena, dictada en fecha 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece. - - - II.- El presente recurso tiene el objeto y alcance señalado por los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el segundo de los numerales invocados, deberán suplirse las deficiencias u omisiones que presenten los agravios que a su favor se esgrimen. - - - Al caso resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la tesis jurisprudencia V.2o. J/67. visible a página 45 del Tomo 66. Junio de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:- - - - "MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. EI artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios".-- - III.- La Juez de la causa, en la resolución impugnada argumentó: - - -"TERCERA. Previo a determinar sobre la procedencia del beneficio

penitenciario materia de la presente determinación debe destacarse que, considerando que los hechos por los que fue sentenciado ******* *******, ocurrieron el 14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, data en que cobraba vigencia la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el presente asunto dicho ordenamiento se aplicará de forma ultractiva. Ello por las siguientes razones: en primer término, por ser jurídicamente inoperante la aplicación retroactiva de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en vigor a partir del 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, por considerar que no se actualiza el supuesto para la aplicación de dicho ordenamiento en forma retroactiva, pues su aplicación bajo esa tesitura resultaría en perjuicio del solicitante del beneficio, violentando la garantía fundamental de todo gobernado consagrada en el artículo 14 Constitucional, fundamentalmente atendiendo a la manera en que el promovente solicita operen los beneficios que pretende se le concedan, pues es claro que estos en la modalidad de remisión parcial de la pena y de libertad preparatoria tendrían que plantearse en forma separada, y no en forma sucesiva como lo ha manifestado en su solicitud, ya que no debe soslayarse que la legislación actual los concibe únicamente de manera autónoma, lo que no ocurría con la ley natural, dado que en el párrafo segundo del numeral 16, se contemplaba la posibilidad de que la remisión parcial de la pena funcionara independientemente de la libertad preparatoria, aplicando el cómputo de plazos en el orden que beneficiara al reo. En segundo término, por considerar que debe atenderse a la voluntad del sentenciado, es decir, que funda la procedencia de su solicitud en términos de la ley vigente al momento de los hechos. - - - Por lo que se reitera que en lo sustancial la ley aplicable en el presente caso lo será la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en relación al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigentes al 14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, y en lo adjetivo lo será la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal actualmente vigente. - - - Lo anterior encuentra sustento en el criterio expuesto en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XCIV, página mil cuatrocientos treinta y ocho, Quinta Época, Materia Penal, del tenor siguiente: LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS...".- - -De igual forma, previo a determinar sobre la procedencia del beneficio penitenciario, es menester establecer el sentido y alcance del párrafo segundo del artículo 16 de la ley natural, el cual a la letra establecía: ...LA REMISIÓN FUNCIONARÁ INDEPENDIENTEMENTE DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. PARA ESTE EFECTO, EL CÓMPUTO DE PLAZOS SE HARÁ EN EL ORDEN QUE BENEFICIE AL REO...". Texto que en ese entonces, de su interpretación hermenéutica entraña la factibilidad del análisis simultáneo de dos beneficios, específicamente v únicamente por excepción, el de la remisión parcial de la pena v el de la libertad preparatoria, mismos que por así ser procedente deberán ser estudiados de manera independiente uno del otro pero en forma sucesiva, por lo que para efecto de resolver sobre el otorgamiento o no de la libertad anticipada, deberá considerarse el cómputo de los plazos en el orden que le beneficie al reo. Al efecto es de advertirse que, no obstante que la libertad preparatoria se encontraba regulada en los numerales 84 y 85 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia

de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se remota su regulación en el capítulo V de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados correspondiente a la Remisión Parcial de la Pena, lo que se explica de una interpretación lógica jurídica y de la que se desprende que ambos beneficios quedan vinculados al momento de resolver respecto de la libertad anticipada que en el caso en estudio solicite el sentenciado, lo que hace presumir que ambos beneficios coexisten de una manera excepcional cuando las circunstancias así lo permitan y las pretensiones de las partes así lo requieran, debiendo el juzgador operar en términos de dicho dispositivo legal y resolver en consecuencia respecto al otorgamiento o no de los beneficios referidos. - - - CUARTA. Ahora bien, establecido lo anterior y dada la petición del sentenciado **** ******* en el sentido que le sea concedida la libertad anticipada a través de la Remisión Parcial de la Pena para acceder al de Libertad Preparatoria, resulta necesario entrar al estudio del beneficio señalado en primer término y hecho lo cual, de resultar necesario se analizará el segundo de los beneficios solicitados. - - - Así tenemos que de acuerdo con las constancias que conforman el expediente, en específico con las copias certificadas de las resoluciones de primera instancia de 18 dieciocho de iunio de 1992 mil novecientos noventa y dos, dictada en la causa penal 26/91, del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal del Distrito Federal; y de segunda instancia de 30 treinta de noviembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, pronunciada por los magistrados integrantes de la entonces Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca 479/12 (fojas 159 y 190); concatenadas con la partida jurídica que obra en el expediente técnico (foja 210), se constató que efectivamente ****** *** **** fue sentenciado por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple, por lo que entre otras penas le impusieron 49 cuarenta y nueve años 11 once meses 15 quince días de prisión, y se le absolvió del pago de la reparación del daño, respecto del delito de homicidio calificado (diversos dos); mientras, que por la comisión del ilícito de robo simple se le condenó a dicha pena pública; que a partir del 17 diecisiete de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, por lo que al día de la fecha lleva cumplidos 22 veintidós años 1 un mes 3 tres días.- - -Documentales que al haber sido autorizadas por el Secretario de Acuerdos "A" del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal del Distrito Federal, además de que consta el sello y la firma del fedatario en las hojas que las integran, adquieren valor al tenor de lo dispuesto por los artículos 327 y 328 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 230 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y por ello tienen valor probatorio pleno, tal como lo dispone el diverso 250 de la misma legislación adjetiva, mismo valor que se le confiere a la partida jurídica.- -- Sirve de apoyo la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo II, segunda parte-1, julio a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Octava Época, página ciento noventa y cuatro, con el rubro: - COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, SU VALOR PROBATORIO...".- -Así como la diversa tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV, de enero de mil novecientos noventa y cinco, Octava Época, página doscientos veintisiete, que dice: DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR...".- - - QUINTA. Los requisitos legales que deben cubrirse para estar en aptitud de conceder

el beneficio penitenciario de libertad anticipada en su modalidad de "Remisión Parcial de la Pena", se encuentran previstos en el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente en la época de los hechos (14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno), que establece: Artículo 16...".- - De lo que se colige que el sentenciado que pretenda obtener dicho beneficio tuvo que trabajar por un tiempo determinado, durante el tiempo que permaneció en prisión compurgando la sanción por la que pide el beneficio, para que en un momento dado los días de trabajo realizados puedan ser considerados para poder obtener su libertad anticipada, más no así la compurgación de la pena de prisión.--- Ahora bien, es preciso dejar establecido que dicho numeral 16 de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente al momento de los hechos (14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno), contemplaba una condición en su párrafo tercero, relativa a que el sentenciado repare los daños y perjuicios causados o que los hubiera garantizado; y en el caso particular, se advierte que el sentenciado ****** **** absuelto al pago de la reparación del daño proveniente del delito homicidio calificado (diversos dos); y respecto al delito de robo simple fue condenado al pago de la suma de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), dándose por satisfecha por la suma de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, dicha pena pública, se declaró prescrita mediante proveído de 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete. lo cual se corrobora con la copia certificada del diverso de 13 trece de julio de 2012 dos mil doce (fojas 352 y 353), del cual se desprende lo siguiente: "...siendo que por auto de fecha 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, este órgano jurisdiccional declaró prescrita la reparación del daño a que se condenó al sentenciado...", documental a la que en líneas supra se le otorgó valor probatorio, en términos del numeral 250 del código adietivo penal de aplicación supletoria. En consecuencia, se tiene por satisfecho dicho requisito.- - - Previo al análisis de los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente en la época de los hechos (14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno), es de hacer mención que si bien el sentenciado fue condenado por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple, el cual es considerado de alto impacto, no menos cierto es que la lev ejecutiva al momento de los hechos no contemplaba alguna causal de improcedencia para su concesión.- - - A mayor abundamiento, de constancias se advierte que la temporalidad exigida por el numeral aludido, consistente en que "por cada dos días de trabajo se le hará remisión de uno de prisión", quedó acreditada con la historia laboral de 19 diecinueve de octubre de 2012 dos mil doce (fojas 248 y 249), emitida por el Jefe de Organización del Trabajo de la Penitenciaría del Distrito Federal, documento que forma parte del expediente técnico, se constató que el sentenciado *******, tiene un cómputo de 7,550 siete mil quinientos cincuenta días

*******, tiene un cómputo de 7,550 siete mil quinientos cincuenta días laborados como artesano y auxiliar de limpieza; en tal virtud, y de conformidad con el numeral 39 mencionado con anterioridad, dichos 7,550 siete mil quinientos cincuenta días laborados, reportados a la fecha de elaboración de la constancia de cómputo de días trabajados; es decir, al 19 diecinueve de octubre de 2012 dos mil doce ascienden a 10 diez años 4 cuatro meses 5 cinco días, de tiempo posible a

considerar para efectos de la "Remisión Parcial de la Pena"; siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 16 en análisis.- - - Documental a la que por las razones referidas en párrafo supra se le concede el valor a que alude el artículo 250 del código procesal de la materia por ser documento público.- - - Tocante al segundo de los requisitos, consistente en que el sentenciado observe buena conducta, esto queda constatado con las cartas de conducta de 19 diecinueve de marzo de 1996 mil novecientos noventa y seis. 7 siete de octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos, 14 catorce de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, 24 veinticuatro de junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, 21 veintiuno de febrero de 2001 dos mil uno y 24 veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce (fojas 136, 137, 138, 212, 381), en los cuales se advierte que la clasificación en general de la conducta de ****** **** es buena, ya que se readapta sin conflictos, la relación con sus compañeros es de camaradería, y sin reporte de sanciones, motivo por el que se tiene por acreditado el requisito a estudio.- - - Documentales (cartas de buena conducta), a las que se les otorga el valor de documentales públicas de acuerdo con el numeral 250 del código procesal de la materia de aplicación supletoria. - - -Respecto al tercero de los requisitos, relativo a que participe regularmente en las actividades, educativas que se organicen en el establecimiento, se destaca del estudio educativo de 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce, elaborado por el área respectiva del centro de reclusión en el que se encuentra interno el sentenciado ****** **** **** y que fuera desahogado en audiencia oral (foja 216), que el mismo fue propuesto, debido a que concluyó primaria, con un promedio de 8.3 (ocho punto tres) (foja 218), certificó secundaria (foja 217), y se encuentra activo en bachilleres. Además, que cuenta con cursos extraescolares (fojas 220 a 246), en: - - -

Banda de guerra	Junio 2012
Lectura en tu estancia	Mayo a junio 2012
Sala de lectura (hebreo)	Agosto 2011
Procesador de textos (computación)	Mayo a agosto 2011
Desarrollo de habilidades (redacción)	Mayo a agosto 2011
Inglés comunicativo básico inicial	Febrero 2007
Pirograbado	Febrero a agosto 2006
Inglés intermedio II	Enero 2005
Ciencia y salud	Noviembre 2003
Participación en la banda de guerra en la	Mayo 2003
inauguración de la plaza comunitaria	
Primer coloquio que pasa en Santa	Septiembre 2000
Martha de la banda de guerra	
Ceremonia alusiva al 15 de septiembre de 2000	Septiembre 2000
Concurso de calaveritas literarias	Noviembre 1999
Calaveritas literarias	Noviembre 1996
Ceremonia 13 de noviembre de 1995	13 de noviembre de 1995
Jornada cultural forestal	Agosto 1994
Curso administración del tiempo	Septiembre 1994
Aprovechamiento de residuos sólidos	Noviembre 1993
5º concurso nacional de dibujo David	Septiembre 1999
Alfaro Siqueiros	
2º concurso nacional de dibujo David	Febrero 1997
Alfaro Siqueiros	
Composición literaria	Septiembre 1996
Concurso nacional de dibujo	Diciembre 1995

Dibujo técnico industrial	Octubre 1994
Italiano	Julio 1994
Contabilidad I	Junio 1993
Recreo poético	marzo 1993

- - - En ese contexto, cabe destacar que el beneficio a estudio, requiere la participación regular en las actividades educativas; mismas que acorde al numeral 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, prevé que: "la educación que se imparta a los internos no sólo tendrá carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico, y ético"; lo cual sí acredita el sentenciado, toda vez que su participación, no se limita a la educación académica (en la cual ha logrado certificar secundaria y continuar sus estudios de preparatoria), al contar con diversos cursos y talleres que complementan la educación integral a que alude el artículo de mérito.- - -Además, que laboralmente se ha comisionado como artesano y auxiliar de limpieza; y si bien no se reportan cursos de capacitación para el trabajo, cabe precisar que de las constancias que fueron reproducidas en audiencia (fojas 223, 226, 406, y 450), se observan los siguientes:- -

Procesador de textos (computación)Mayo a agosto 2011Contabilidad IJunio 1993PirograbadoFebrero a agosto 2006Dibujo técnico industrialOctubre 1994

- - De igual forma, fue propuesto por las áreas <u>recreativas</u> <u>culturales y deportivas</u>, como se observa del estudio de 19 diecinueve de octubre de 2012 dos mil doce (foja 297), toda vez que en el rubro deportivo (fojas 299, 303, 304, 306, 317, 319, y 321), cuenta con la participación siguiente:- - -

Torneo de la revolución mexicana ajedrez	Noviembre 1992
Torneo de basquetbol de la amistad	Febrero 1995
Torneo regular de basquetbol primavera	Abril 1995
95	
1er encuentro atlético de invierno	Enero 1996
Torneo del pavo	Diciembre 2003
Juego de independencia de basquetbol	Septiembre 2007
Salto de longitud y carrera de costales	Junio 2012
Salto de longitud peniolimpiadas	Agosto 2012
Carrera 100 metros peni olimpiadas	Agosto 2012
Lanzamiento de disco peni olimpiadas	Agosto 2012
3er lugar de lanzamiento de bala peni olimpiadas	Agosto 2012

- - - Mientras, que en el rubro de actividades <u>culturales y</u> <u>recreativas</u> (fojas 71, 395, 454, 482, 486, 488, 492, 492, 495, 496, 497, 498, 490, 502, 511, 521), registra asistencia en: - - -

Farsa y justicia del corregidor y diálogos de la calle de la gran ocasión	Septiembre 1992
Recreo poético	Marzo 1993
Torneo amistad ajedrez	Marzo 1993
Concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Diciembre 1995
1er concurso de composición literaria	Septiembre 1996
2º concurso nacional de teatro penitenciario	Octubre 1996
Calaveritas literarias	Noviembre 1996
2 concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Febrero 1997

Taller de teatro	Enero a abril 1998
Obra de teatro seréis humanos	Junio 1998
5º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Septiembre 1999
6º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Septiembre 2000
Torneo de la amistad 2001	Febrero 2001
Torneo de ajedrez, libro club la oveja negra	Octubre 2001
XI festival de pastorelas	Diciembre 2003 y febrero 2004
Juegos de independencia ajedrez	Septiembre 2007

- - - Ahora bien, de las diversas constancias exhibidas por el sentenciado, se advierte que cuenta con participación de los siguientes cursos y talleres (fojas 396, 400, 454, 461, 464, 466, 467, 469, 471 a 474, 477 a 480, 481, 483, 484, 485, 493, 498, 506, 507 y 509), que también pueden ser considerados en el ámbito cultural:- - -

Taller del perdón	Marzo a junio 2012
Acertividad	Marzo a mayo 2012
Prevención del VIH/sida	Enero a abril 2012
Niño interior	Febrero a mayo 2012
Escuela para padres	Octubre 2011 a febrero 2012
Prevención a la violencia	Septiembre a diciembre 2011
Taller vivencial de duelo	Septiembre a diciembre 2011
Autoestima	Septiembre a noviembre 2011
Proyecto de vida	Septiembre a noviembre 2011
Taller de perdida, recuperación y vida	Marzo a septiembre de 2009
duelo	
Aprendiendo a perdonar	Enero a mayo 2010
Asertividad y toma de decisiones	Marzo a julio 2009
Manejo de conflictos	Marzo a junio 2009
Desarrollo personal	Mayo a julio 2008
Grupo del perdón	Febrero a mayo 12008
Prevención de las adicciones	Febrero a mayo 2008
Autoestima	Marzo a julio 2002
Prevención de adicciones	Febrero a abril 2002
Fármacodependencia	Julio 2000 a marzo 2001
Construyendo un proyecto de vida	Enero a febrero 2001
Escuela para padres	Septiembre 1999 a marzo 2000
Orientación e integración familiar	Agosto a octubre 1998
Pláticas de adolescencia	Abril a julio 1996
Taller de intervención de grupos	Abril a junio 1992
2º concurso del juguete y piñata	Diciembre 2000
Conferencias, actividades y	Marzo 2007 a abril 2008
concursos de relaciones humanas	
Concurso de piñatas 2001	Febrero 2002
	1 2 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3
1er concurso de composición literaria	Septiembre 1996

- - - Documentales, a las cuales se les otorga el valor de documental pública de acuerdo con el numeral 250 del código procesal de la materia de aplicación supletoria. - - Finalmente, que por otros datos revele una efectiva readaptación social, como lo establece la última parte del párrafo primero del numeral 16 de la Ley ejecutiva aplicable, que tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente, por lo que a criterio de la que resuelve, se puede establecer que el ahora sentenciado presenta índices de una readaptación social, ello en razón que tuvo una participación constante en el tratamiento básico tal y como quedó establecido con antelación, ya que como bases para esa readaptación

social en el artículo 2° de la legislación ejecutiva referida, se consideraban como medios para alcanzarla el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, lo que se colmó dada la participación del sentenciado en dichas áreas. - - Por otro lado, de acuerdo con los informes que conforman el expediente técnico se constató que participó adecuadamente en dicho tratamiento, aplicado durante su reclusión, dando índices de una reinserción social, tal y como se desprende de los estudios de salud (foja 214), en el que se informa que el sentenciado

****** *** *** ** se encuentra clínicamente sano, Trabajo Social (fojas 251 a 253), ya que sobre la experiencia en reclusión, refirió: "...ha aprendido a valorar su libertad, familia, amistades, aprovechar el tiempo de manera positiva, reconocer errores y sobre todo a comunicarse con la gente"; proyecto de vida extrainstitucional, refiere: "planea integrarse a su familia de origen y núcleo secundario". Concluyendo: "en virtud de contar con los requisitos sociales necesarios para coadyuvar a su reincorporación social, tales como son apoyo familiar y la oportunidad de incorporarse al ámbito laboral; se propone para la concesión de beneficios de libertad anticipada"; psicología (fojas 255 y 256), se destaca que fue propuesto, debido a que tiene una tolerancia a la frustración, capacidad de demora y control de impulsos: medio; un adecuado manejo de la agresividad: al ser canalizada; en su actitud social, tiene un aprovechamiento de la experiencia adecuada; e introyección de normas y valores: parcial; además de que, los conflictos con la autoridad son situacionales; y su adaptación al medio penitenciario fue con apego a los lineamientos. Concluyendo: "sujeto que se beneficia favorablemente de la experiencia carcelaria utilizando los recursos del medio de manera favorable"; y finalmente criminología (fojas 323 y 324), se destaca que fue propuesto, toda vez que tiene una adaptabilidad social: media; con capacidad criminal: media; riesgo institucional menor, "ha asimilado y aprovechado la experiencia penitenciaria acatando las normas establecidas, mostrando intereses por participar en actividades productivas y cursos que ofrece la institución"; riesgo social menor, "a partir de la experiencia demuestra disposición para asumir responsabilidades, sus metas son alcanzables para la cual tiende a encausar su conducta con el propósito de lograrlo". Por ende, es propuesto en su pronóstico extra institucional, "...los factores influyentes en la comisión del delito han disminuido, mostrándose beneficiado por la experiencia privativa de libertad, modificando patrones de conducta negativos, demeritando probabilidad de trasgresión por tanto se propone para beneficio de ley". - - - Con independencia, que los estudios de personalidad, se consideren atentatorios de la intimidad como del derecho a la seguridad de las personas, ya que las manifestaciones asentadas en los mismos, abordan conceptos subjetivos de quien los valora y no son efectivamente mesurables o pronosticables, quedando ello en el marco de la hipótesis y en la estigmatización al sentenciado, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nacional ha declarado inconstitucional el estudio de personalidad, a que alude la parte final del numeral 72 del Código Penal para el Distrito Federal (dictámenes tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes), por considerar los estudios criminológicos y psicológicos como un estigma para la persona sujeta a proceso, cuyo contenido y alcance se extiende a la materia de ejecución, dado que resultan contrarios a la legalidad penal, toda vez que son un medio para agravar la incriminación penal, lo anterior en términos del ordinal 9 de la Convención Americana de los

Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica); sin embargo, y como se precisó en líneas supra el ahora sentenciado ******* presenta índices de una readaptación social, ello en razón que tuvo una participación constante en el tratamiento básico que le fue impuesto, ya que como bases para esa readaptación social en el artículo 2 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se consideraban como medios para alcanzarla el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, lo que se colmó dada la participación del sentenciado en dichas áreas.-- - A lo anterior, se suma el informe de evaluación de la evolución (foja 327), en el cual el Consejo Técnico Interdisciplinario determina la viabilidad de la reinserción del sentenciado, toda vez que a lo largo de su trayectoria institucional ha mostrado interés en las actividades educativas, laborales, deportivas, culturales y psicológicas, logrando cambios positivos y propositivos.- - - Medios de prueba todos ellos a los cuales igualmente se les otorga el valor de documentales públicas de acuerdo con el numeral 250 del código adjetivo penal de aplicación supletoria en la materia. - - - Lo que pronostica, que en el ámbito extrainstitucional, el sentenciado se alejará de las conductas negativas y antisociales como las que lo trajeron a prisión. - - - Consecuentemente, se otorga la "Remisión Parcial de la Pena", al sentenciado ****** ****

únicamente respecto de la temporalidad que ha quedado acreditada (10 diez años 4 cuatro meses 5 cinco días), para el único efecto de ser considerada para el análisis de la procedencia o no del beneficio de Libertad Preparatoria.- - - Una vez agotado el estudio del beneficio de la Remisión Parcial de la Pena, se procede al análisis de manera independiente del segundo de los beneficios solicitados por el sentenciado en su modalidad de Libertad Preparatoria, previsto en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, vigente al (14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno), que dispone: Artículo 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido con las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:- - - I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; - - - II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y - - - III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego..." - - - Sin embargo, previo a ello, deberá establecerse si respecto de este beneficio no se actualizan las causales de improcedencia contempladas en el numeral 85 del Código Penal vigente al momento de los hechos (14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno), mismo que disponía. Artículo 85. La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en una segunda reincidencia...".- - - De lo anterior, y una vez analizado el texto que entraña dicho artículo, se desprende que los delitos de homicidio calificado y robo simple, por los que fue sentenciado ****** *** **** no se encuentran dentro de dicho catálogo de ilícitos, por los cuales existía causal de improcedencia.- - -

Del mismo modo, tampoco la relativa a los habituales que hubieran incurrido en una segunda reincidencia, debido a que de los oficios DEJDH/SCI/25257/2012 del Subdirector de Control de Información de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, de 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce (foja 205) y SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/DANSEP/SA/DR/3274/2012 del Subdirector de Archivo de la Dirección General de Ejecución de Sanciones, Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria del 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce (foja 340), se puso de manifiesto que el sentenciado ********

* no cuenta con ingresos anteriores a prisión.- - - Documentales que se valoran de acuerdo con lo establecido en propio numeral 250 de la ley procesal de aplicación supletoria. - - - Es de señalarse, que nos encontramos ante el supuesto normativo que entraña el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que previo el informe al que se refiere el Código de Procedimientos Penales, para la obtención del beneficio de Libertad Preparatoria, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral; con la precisión que el informe que en su momento requería el artículo 584 del citado cuerpo de leyes, al no cobrar vigencia; pero el requisito lo establece la ley sustantiva, se tomará en consideración para ello el expediente técnico y el informe de la evaluación de la evolución, que remite el Director del centro penitenciario. - - Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar el presupuesto de temporalidad y las fracciones previstas en el numeral 84 antes referido. - - - Así las cosas, por lo que respecta al presupuesto de temporalidad, en el sentido que el condenado hubiere cumplido con las 3/5 tres quintas partes de su condena por tratarse de delito intencional, de acuerdo con el tiempo que lleva privado de su libertad 22 veintidós años 1 un mes 3 tres días, de manera natural no cubre la temporalidad referida; empero, tomando en consideración la remisión parcial de la pena realizada con antelación que fue de 10 diez años 4 cuatro meses 5 cinco días, las que sumadas arrojan un total de 32 treinta y dos años 5 cinco meses 8 ocho días, lo que denota que cubre el presupuesto de temporalidad que nos ocupa, ya que tomando en consideración la pena impuesta (49 cuarenta y nueve años 11 once meses 15 quince días), las 3/5 tres quintas partes ascienden a 29 veintinueve años 11 once meses 21 veintiún días, colmándose con ello el presupuesto de temporalidad que requiere dicho beneficio.- - -Tocante a la fracción 1, en el sentido de que haya observado buena conducta, esto quedó acreditado en líneas supra con las cartas de conducta de 19 diecinueve de marzo de 1996 mil novecientos noventa y seis, 7 siete de octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos, 14 catorce de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, 24 veinticuatro de junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, 21 veintiuno de febrero de 2001 dos mil uno y 24 veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce (fojas 136, 137, 138, 212, 381), en los cuales se advierte que la clasificación en general de la conducta de ****** ****

******** es buena, ya que se readapta sin conflictos, la relación con sus compañeros es de camaradería, y sin reporte de sanciones, motivo por el que se tiene por acreditado el requisito a estudio.- - - Documentales (cartas de buena conducta), a las que se les otorga el valor de documentales públicas de acuerdo con el numeral 250 del código procesal de la materia de aplicación supletoria. - - - En cuanto a la fracción II, que refiere: que del examen de su personalidad se

presuma que esté socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinguir, se advierte de los informes de las áreas de salud (foja 214), en el que se informa que el sentenciado **** se encuentra clínicamente sano; Trabajo Social (fojas 251 a 253), ya que sobre la experiencia en reclusión, refirió: "...ha aprendido a valorar su libertad, familia, amistades, aprovechar el tiempo de manera positiva, reconocer errores y sobre todo a comunicarse con la gente"; proyecto de vida extrainstitucional, refiere: "planea integrarse a su familia de origen y núcleo secundario". Concluyendo: "en virtud de contar con los requisitos sociales necesarios para coadyuvar a su reincorporación social, tales como son apoyo familiar y la oportunidad de incorporarse al ámbito laboral; se propone para la concesión de beneficios de libertad anticipada"; psicología (fojas 255 y 256), se destaca que fue propuesto, debido a que tiene una tolerancia a la frustración, capacidad de demora y control de impulsos: medio; un adecuado manejo de la agresividad: al ser canalizada; en su actitud social, tiene un aprovechamiento de la experiencia adecuada: e introvección de normas y valores: parcial: además de que, los conflictos con la autoridad son situacionales; y su adaptación al medio penitenciario fue con apego a los lineamientos. Concluyendo: "sujeto que se beneficia favorablemente de la experiencia carcelaria utilizando los recursos del medio de manera favorable": v finalmente <u>criminología</u> (fojas 323 y 324), se destaca que fue propuesto, toda vez que tiene una adaptabilidad social: media; con capacidad criminal: media; riesgo institucional menor, "ha asimilado y aprovechado la experiencia penitenciaria acatando las normas establecidas, mostrando intereses por participar en actividades productivas y cursos que ofrece la institución"; riesgo social menor, "a partir de la experiencia demuestra disposición para asumir responsabilidades, sus metas son alcanzables para la cual tiende a encausar su conducta con el propósito de lograrlo". Por ende, es propuesto en su pronóstico extra institucional, "...los factores influyentes en la comisión del delito han disminuido, mostrándose beneficiado por la experiencia privativa de libertad. modificando patrones de conducta negativos, demeritando probabilidad de trasgresión por tanto se propone para beneficio de ley". Con independencia, que los estudios de personalidad, se consideren atentorios de la intimidad como del derecho a la seguridad de las personas, ya que las manifestaciones asentadas en los mismos, abordan conceptos subjetivos de quien los valora y no son efectivamente mesurables o pronosticables, quedando ello en el marco de la hipótesis y en la estigmatización al sentenciado, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nacional ha declarado inconstitucional el estudio de personalidad, a que alude la parte final del numeral 72 del Código Penal para el Distrito Federal (dictámenes tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes), por considerar los estudios criminológicos y psicológicos como un estigma para la persona sujeta a proceso, cuyo contenido y alcance se extiende a la materia de ejecución, dado que resultan contrarios a la legalidad penal, toda vez que son un medio para agravar la incriminación penal, lo anterior en términos del ordinal 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica); sin embargo, y como se precisó en líneas supra el ahora sentenciado ******** presenta índices de una readaptación social, ello en razón que tuvo una participación constante en el tratamiento básico que le fue impuesto, ya que como bases para esa readaptación social en el artículo 2 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre

Readaptación Social de Sentenciados, se consideraban como medios para alcanzarla el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. lo que se colmó dada la participación del sentenciado en dichas áreas.-- - A lo cual se suma el informe de evaluación de la evolución (foja 327), en el cual el Consejo Técnico Interdisciplinario determina la viabilidad de la reinserción del sentenciado, toda vez que a lo largo de su trayectoria institucional ha mostrado interés en las actividades educativas, laborales, deportivas, culturales y psicológicas, logrando cambios positivos y propositivos.- - - Medios de prueba todos ellos a los cuales igualmente se les otorga el valor de documentales públicas de acuerdo con el numeral 250 del código adjetivo penal de aplicación supletoria en la materia. - - Lo que se complementó, a través de la participación en el tratamiento técnico, tal y como se desprende de los informes que comprenden el expediente técnico progresivo:- - - En el área educativa, se destaca del estudio educativo de 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce, elaborado por el área respectiva del centro de reclusión en el que se encuentra interno el sentenciado ****** *** **** ** y que fuera desahogado en audiencia oral (foja 216), que el mismo fue propuesto, debido a que concluyó primaria, con un promedio de 8.3 (ocho punto tres) (foja 218), certificó secundaria (foja 217), y se encuentra activo en bachilleres. Además, que cuenta

con cursos extraescolares (fojas 220 a 246), en:- - -

Banda de guerra Junio 2012 Lectura en tu estancia Mayo a junio 2012 Sala de lectura (hebreo) Agosto 2011 Procesador de textos Mayo a agosto 2011 (computación) Desarrollo habilidades Mayo a agosto 2011 (redacción) Febrero 2007 comunicativo Inalés básico inicial Pirograbado Febrero a agosto 2006 Inglés intermedio II Enero 2005 Ciencia y salud Noviembre 2003 Participación en la banda de Mayo 2003 guerra en la inauguración de la plaza comunitaria Primer coloquio que pasa en Septiembre 2000 Santa Martha de la banda de querra Ceremonia alusiva al 15 de Septiembre 2000 septiembre de 2000 Concurso de calaveritas Noviembre 1999 literarias Calaveritas literarias Noviembre 1996 Ceremonia 13 de noviembre de 13 de noviembre de 1995 Jornada cultural forestal Agosto 1994 Septiembre 1994 Curso administración del tiempo Aprovechamiento de residuos Noviembre 1993 sólidos 5° concurso nacional de dibujo Septiembre 1999 David Alfaro Siqueiros 2º concurso nacional de dibujo Febrero 1997 David Alfaro Siqueiros Septiembre 1996 Composición literaria Concurso nacional de dibujo Diciembre 1995 Dibujo técnico industrial Octubre 1994

Italiano	Julio 1994
Contabilidad I	Junio 1993
Recreo poético	marzo 1993

--- En ese contexto, cabe destacar que el beneficio a estudio, requiere la participación regular en las actividades educativas; mismas que acorde al numeral 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, prevé que: "la educación que se imparta a los internos no sólo tendrá carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico, y ético"; lo cual sí acredita el sentenciado, toda vez que su participación, no se limita a la educación académica (en la cual ha logrado certificar secundaria y continuar sus estudios de preparatoria), al contar con diversos cursos y talleres que complementan la educación integral a que alude el artículo de mérito.- - Además, que laboralmente se ha comisionado como artesano y auxiliar de limpieza; y si bien no se reportan cursos de capacitación para el trabajo, cabe precisar que de las constancias que fueron reproducidas en audiencia (fojas 223, 226, 406, y 450), se observan los siguientes:- -

Procesador de textos (computación)	Mayo a agosto 2011
Contabilidad I	Junio 1993
Pirograbado	Febrero a agosto 2006
Dibujo técnico industrial	Octubre 1994

- - - De igual forma, fue propuesto por las áreas <u>recreativas</u> <u>culturales y deportivas</u>, como se observa del estudio de 19 diecinueve de octubre de 2012 dos mil doce (foja 297), toda vez que en el rubro deportivo (fojas 299, 303, 304, 306, 317, 319, y 321), cuenta con la participación siguiente:- - -

Torneo de la revolución mexicana ajedrez	Noviembre 1992
Torneo de basquetbol de la amistad	Febrero 1995
Torneo regular de basquetbol primavera 95	Abril 1995
1er encuentro atlético de invierno	Enero 1996
Torneo del pavo	Diciembre 2003
Juego de independencia de basquetbol	Septiembre 2007
Salto de longitud y carrera de costales	Junio 2012
Salto de longitud peniolimpiadas	Agosto 2012
Carrera 100 metros peni olimpiadas	Agosto 2012
Lanzamiento de disco peni olimpiadas	Agosto 2012
3er lugar de lanzamiento de bala peni olimpiadas	Agosto 2012

- - - Mientras, que en el rubro de actividades <u>culturales y</u> <u>recreativas</u> (fojas 71, 395, 454, 482, 486, 488, 492, 492, 495, 496, 497, 498, 490, 502, 511, 521), registra asistencia en: - - -

Farsa y justicia del corregidor y diálogos de la calle de la gran ocasión	Septiembre 1992
Recreo poético	Marzo 1993
Torneo amistad ajedrez	Marzo 1993
Concurso nacional de dibujo	Diciembre 1995
David Alfaro Siqueiros	
1er concurso de composición	Septiembre 1996
literaria	
2º concurso nacional de teatro	Octubre 1996
penitenciario	
Calaveritas literarias	Noviembre 1996
2 concurso nacional de dibujo	Febrero 1997

David Alfaro Siqueiros	
Taller de teatro	Enero a abril 1998
Obra de teatro seréis humanos	Junio 1998
5º concurso nacional de dibujo	Septiembre 1999
David Alfaro Siqueiros	
6º concurso nacional de dibujo	Septiembre 2000
David Alfaro Siqueiros	
Torneo de la amistas 2001	Febrero 2001
Torneo de ajedrez, libro club la	Octubre 2001
oveja negra	
XI festival de pastorelas	Diciembre 2003 y febrero 2004
Juegos de independencia ajedrez	Septiembre 2007

- - - Ahora bien, de las diversas constancias exhibidas por el sentenciado, se advierte que cuenta con participación de los siguientes cursos y talleres (fojas 396, 400, 454, 461, 464, 466, 467, 469, 471 a 474, 477 a 480, 481, 483, 484, 485, 493, 498, 506, 507 y 509), que también pueden ser considerados en el ámbito cultural:- - -

ambien pueden ser consideradi	os en el ambilo cultural
Taller del perdón	Marzo a junio 2012
Asertividad	Marzo a mayo 2012
Prevención del VIH/SIDA	Enero a abril 2012
Niño interior	Febrero a mayo 2012
Escuela para padres	Octubre 2011 a febrero 2012
Prevención a la violencia	Septiembre a diciembre 2011
Taller vivencial de duelo	Septiembre a diciembre 2011
Autoestima	Septiembre a noviembre 2011
Proyecto de vida	Septiembre a noviembre 2011
Taller de perdida, recuperación y vida duelo	Marzo a septiembre de 2009
Aprendiendo a perdonar	Enero a mayo 2010
Asertividad y toma de decisiones	Marzo a julio 2009
Manejo de conflictos	Marzo a junio 2009
Desarrollo personal	Mayo a julio 2008
Grupo del perdón	Febrero a mayo 12008
Prevención de las adicciones	Febrero a mayo 2008
Autoestima	Marzo a julio 2002
Prevención de adicciones	Febrero a abril 2002
Fármacodependencia	Julio 2000 a marzo 2001
Construyendo un proyecto de vida	Enero a febrero 2001
Escuela para padres	Septiembre 1999 a marzo 2000
Orientación e integración familiar	Agosto a octubre 1998
Pláticas de adolescencia	Abril a julio 1996
Taller de intervención de grupos	Abril a junio 1992
2º concurso del juguete y piñata	Diciembre 2000
Conferencias, actividades y concursos de relaciones humanas	Marzo 2007 a abril 2008
Concurso de piñatas 2001	Febrero 2002
1er concurso de composición literaria	Septiembre 1996
D	

- - - Documentales, a las cuales se les otorga el valor de documental pública de acuerdo con el numeral 250 del código procesal de la materia de aplicación supletoria. - - - En cuanto a la fracción III, que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, se encuentra acreditada, debido a que el sentenciado ******* *********** fue absuelto al pago de la reparación del daño proveniente del delito homicidio calificado (diversos dos); y respecto al delito de robo simple fue condenado al pago de la suma de \$1'200,000.00 (un millón

doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), dándose por satisfecha por la suma de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, dicha pena pública, se declaró prescrita mediante proveído de 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, lo cual se corrobora con la copia certificada del diverso de 13 trece de julio de 2012 dos mil doce (fojas 352 y 353), del cual se desprende lo siguiente: "... siendo que por auto de fecha 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, este órgano jurisdiccional declaró prescrita la reparación del daño a que se condenó al sentenciado, ...", documental a la que en líneas supra se le otorgó valor probatorio, en términos del numeral 250 del código adjetivo penal de aplicación supletoria. - - - No pasa desapercibido que el sentenciado cuenta con domicilio en el que en su caso residirá, siendo con su grupo familiar primario y secundario. lugar donde también reside su hermana Yolanda Peña Resendiz, misma que es también su aval moral; asimismo, cuenta con oferta laboral de Felipe Miranda López como armador de antenas de televisión, tal y como se desprende de las cartas de aval moral y oferta laboral, suscritas por estos, que al ser ratificadas, adquieren el valor de prueba testimonial, en términos del artículo 252 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que la primera se comprometió a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado, y el segundo a garantizar fehacientemente que contara en el exterior con un empleo como armador de antenas para televisión, con un horario de 9:00 nueve a 17:30 diecisiete treinta horas, de lunes a viernes, con un sueldo de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), semanales. Además, por su edad, tienen capacidad para declarar sobre la manera en que lo hicieron, sus atestados son claros respecto a la forma, lugar y circunstancias en que se comprometieron; sin que quedara demostrado que fueran obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno para conducirse en los términos en que lo hizo, lo que evidencia su imparcialidad. - - - Sin que se soslave el hecho que el Consejo Técnico Interdisciplinario de Penitenciaría del Distrito Federal en su Dictamen emitido como órgano colegiado, en la sesión cuadragésima tercera ordinaria de beneficios penitenciarios de 23 veintitrés de octubre de 2012 dos mil doce, que de igual manera obra en el Expediente Técnico (foja 209), haya resuelto proponer por unanimidad al sentenciado ****** **** con independencia de ello, esta resolutora tomó en consideración todos y cada uno de los informes que conforman el expediente técnico, cuyos resultados han sido ponderados y valorados en lo individual y en su conjunto, cumpliendo con ello lo establecido en el sucesivo 42 de la ley ejecutiva vigente, que llevó a concluir la viabilidad de la readaptación social del sentenciado. - - - Lo anterior encuentra apoyo en el criterio, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXX, noviembre, de 2009, Novena Época, página 899, Materia Penal, del tenor siguiente: EJECUCIÓN DE SANCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL. AL RESOLVER SOBRE LA REVOCACIÓN DE LOS **BENEFICIOS** CONCEDIDOS AL SENTENCIADO VINCULADOS CON LA LIBERTAD ANTICIPADA, PREPARATORIA, REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA O LIBERTAD DEFINITIVA, DEBA APOYARSE EN LAS CONSTANCIAS, ESTUDIOS Y OPINIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE LA PENITENCIARÍA DEL ESTADO, NO IMPLICA QUE LA DECISIÓN POR ÉSTE EXPRESADA RESULTE IMPOSITIVA AL MOMENTO DE EMITIR SU

RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)...".- - -Así como el diverso expuesto, en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXX, julio, de 2009, Novena Época, página 1958, Materia Penal, que a la letra reza: LIBERTAD PREPARATORIA. LA OPINIÓN POSITIVA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OTORGAR DICHO BENEFICIO AL SOLICITANTE, NO OBLIGA AL JUZGADOR A RESOLVER FAVORABLEMENTE LA SOLICITUD RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)...". - - -En consecuencia de lo anterior, y como quedó establecido al estar acreditados los índices de readaptación social del sentenciado ** **** *******, a través del tratamiento técnico progresivo al que fue sometido y al haber cubierto el presupuesto de temporalidad de internamiento y trabajo realizados durante su reclusión, con fundamento en el artículo 21 en relación con el 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales entre otros las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Organización de las Naciones Unidas 1955), Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, Pacto de San José de Costa Rica (artículos 5, 7 y 8), los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención, en los principios de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario, previstos en el artículo 3 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, entre otros el de legalidad, garantía de audiencia y defensa adecuada, Igualdad, especialidad y Judicialización (siendo en este último que a su vez, contempla los diversos principios de publicidad, Contradicción, concentración, continuidad e inmediación), respeto a la dignidad humana, socialización del régimen penitenciario, prevención especial de la pena, así como 9, 14, 29 fracción IV, 39 y 42 de la ley antes citada, y tomando en consideración lo establecido en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente al 14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, y dada la procedencia de la Remisión Parcial de la Pena únicamente respecto de la temporalidad de 10 diez años 4 cuatro meses 5 cinco días, la cual sumada al tiempo que lleva privado de su libertad de 22 veintidós años 1 un mes 3 tres días, nos da un total de 32 treinta y dos años 5 cinco meses 8 ocho días, lo que reporta las 3/5 tres quintas partes de la pena a saber 29 veintinueve años 11 once meses 21 veintiún días, y considerando que se encuentran acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se concede el beneficio de Libertad Preparatoria solicitado por ****** **** ******, únicamente respecto a la privativa de libertad que le falte por compurgar de 49 cuarenta y nueve años 11 once meses 15 quince días de prisión, impuesta en la causa penal 26/91, del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple, bajo las siguientes condiciones, establecidas en el referido artículo 84: - - - 1) Deberá de residir en el domicilio de ***** **** **** **** *

** *****; domicilio que refirió habitaría con su concubina ******

**** ******** (sic), lo que quedó establecido con anterioridad; del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad penitenciaria, pudiendo obtener cambio domiciliario previa solicitud a este juzgado por escrito y con 30 días de anticipación, acompañando los documentos que justifique su petición - - - 2) Dentro del plazo de 60 días deberá acreditar ante la autoridad penitenciaria su oficio, arte o profesión lícita en la que se desempeñará.- - - 3) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.- - - - 4) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión de la autoridad penitenciaria, para el seguimiento de sus actividades en como aval moral quien deberá de informar sobre su conducta y presentarlo ante la autoridad que le fuere requerida.- - - Por tanto, una vez que quede firme esta resolución se ordena la excarcelación de ** **** ********, única y exclusivamente por lo que a dicha causa penal se refiere, quedando el mismo bajo la custodia de la autoridad Penitenciaria, de acuerdo con lo establecido en los ordinales 45 y 64, fracción XVI, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, hasta que se dé por extinguida la sanción, que de acuerdo con las constancias desahogadas se advierte que será el próximo 2 dos de febrero de 2041 dos mil cuarenta y uno.- - - En el entendido, que una vez que quede firme la presente determinación, el sentenciado deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 84 de la ley de la materia vigente al momento de los hechos, mismas que deberán constar por escrito en el expediente de que se trata. - - - - Asimismo, hágase del conocimiento del beneficiado que si incurre en alguna de las causas establecidas en el ordinal 86 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, vigente al momento de los hechos (14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno) le será suspendido o revocado el beneficio otorgado y deberá cumplir el resto de la pena impuesta privado de su libertad.- - - NOVENA. Toda vez que de los estudios de psicología (fojas 255 y 256) y criminología (fojas 323 y 324); se advierte la fármacodependencia a psicotrópicos con remisión sostenida del sentenciado ************, con fundamento en el artículo 481 de la Ley General de Salud, es procedente imponerle tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación integral. Por lo que al advertir tal procedimiento de fármacodependencia, se le da intervención a la Secretaría de Salud del Distrito Federal en su carácter de autoridad sanitaria, para los efectos del tratamiento que corresponda ya ordenado, por lo que gírese el oficio correspondiente haciéndole saber que el sentenciado de mérito se someterá al tratamiento que tenga bien ordenar; el tratamiento impuesto no se considerará como antecedente de mala conducta, ante tal imposición, requiérase al sentenciado ****** **** la acreditación del tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora a la cual se ha sometido. - - - En cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 fracción V de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, explíquese la resolución al sentenciado.". - - - Por su parte, el Agente del Ministerio Público de la adscripción, en su escrito de agravios planteó lo siguiente:- - - "Una vez analizado que fue lo aseverado por la Juez de la causa, para establecer que era procedente LA REMISION PARCIAL DE LA PENA y por ende le CONCEDE LA LIBERTAD PREPARATORIA, se advierte que no le asiste la razón, en virtud de que aún y cuando refiere no aplicar la retroactividad de la Ley en agravio del sentenciado, inexactamente aplica la ultractividad de la misma, pues al ser inoperante la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en vigor a partir del 19 diecinueve de Junio de 2011 dos mil once, en razón del planteamiento de solicitud por parte del acusado, refiere que si bien en la actual legislación que estudia dichos beneficios se tratan los mismos por separado es decir de manera autónoma, en tanto en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente al momento de los hechos 14 catorce de Febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno. en el artículo 16 contemplaba la posibilidad de que la remisión parcial de la pena funcionará independientemente de la libertad preparatoria, aplicando el cómputo de plazos en orden que beneficiará al reo; y en atención a que el peticionario fundó su solicitud en base a la ley última mencionada, por ser la que estaba vigente al momento de los hechos, sin embargo es de mencionar que aún y cuando para el cómputo de ambos beneficios resultarán a favor del acusado, también lo es que la Juzgadora fue omisa en valorar la totalidad del artículo y de las constancias para saber si es procedente dicho beneficio. - - - Consecuentemente al ser aplicable al hoy sentenciado ****** **** la Ley que establece

las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, por ser ésta la que más le favorece y estar vigente al momento de los hechos 14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, aunado que dicho Ordenamiento Legal no contemplaba al Homicidio Calificado como causal de improcedencia para la concesión del Beneficio de Remisión Parcial de la Pena, al respecto cabe hacer mención que si bien es cierto conforme a lo que "estable" (sic) el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se constató que el enjuiciado tiene un cómputo de 7550 siete mil quinientos cincuenta días laborados como artesano y auxiliar de limpieza, los cuales ascienden a 10 diez años, 4 cuatro meses, 5 días, así mismo conforme a las Cartas de Conducta se vea que el acusado haya observado en General Buena Conducta, así como también de acuerdo a constancias haya participado regularmente en la actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas; lo cierto también es que dicha participación en dichas actividades fue escasa y con poca intervención, pues cabe hacer mención que de acuerdo a las constancias de CURSOS EXTRAESCOLARES, meridianamente se puede observar que en año de 1993 mil novecientos noventa y tres, solo tiene 3 tres constancias, y dentro de las cuales en Contabilidad I, no mostró mas continuidad a seguir con los siguientes módulos de Contabilidad; en 1994 mil novecientos noventa y cuatro, solo tiene 4 cuatro constancias; en 1995 mil novecientos noventa y cinco, solo tiene 2 dos constancias; en 1996 mil novecientos noventa y seis, solo tiene 2 dos constancias; en 1997 mil novecientos noventa y siete, solo tiene 1 una constancia; en 1998 mil novecientos noventa y ocho, no tiene ninguna constancia; en 1999 mil novecientos noventa y nueve, solo tiene 2 dos constancias; en el 2000 dos mil, solo tiene 2 dos constancias; en el 2001 do mil uno y 2002 dos mil dos, no tiene ninguna constancia; en el 2003 dos mil tres, solo tiene 1 una constancia; en el 2004 dos mil cuatro, no tiene ninguna constancia; en el 2005 dos mil cinco, solo tiene 1 una constancia; en el

2006 dos mil seis, solo tiene 1 una constancia; en el 2007 dos mil siete, solo tiene 1 una constancia, en el 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez, no tiene ninguna constancia, dejando en estos tres años de llevar a cabo la realización de cursos extraescolares; en 2011 dos mil once, solo tiene 3 constancias; en el 2012 dos mil doce, solo tiene 2 dos constancias; de lo cual se puede apreciar que su participación no fue tan regular como lo menciona, la Juzgadora, lo cual lleva a concluir que su participación fue escasa por lo que a dicho rubro se refiere; mas aun en el ÁREA LABORAL solo ha sido comisionado como artesano y auxiliar de limpieza, sin haber incursionado en alguna otra área, contando en 1993 mil novecientos noventa y tres, solo tiene 1 una constancia; en 1994 mil novecientos noventa y cuatro, solo tiene 1 una constancia; en 1995 mil novecientos noventa y cinco, 1996 mil novecientos noventa y seis, 1997 mil novecientos noventa y siete, 1998 mil novecientos noventa y ocho, 1999 mil novecientos noventa y nueve, 2000 dos mil, 2001 dos mil uno, 2002 dos mil dos, 2003 dos mil tres, 2004 dos mil cuatro y 2005 dos mil cinco, no tiene ninguna constancia: lo cual ya de por si demuestra poco interés y superación pues dejó pasar mucho tiempo para tomar la decisión para realizar otro hasta el 2006 dos mil seis, en donde solo tiene 1 constancia; en 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez, no tiene ninguna constancia; y no sino (sic) hasta el 2011 dos mil once, que en un periodo de 4 cuatro meses, obtiene 1 una sola constancia; lo cual nos lleva a concluir, que dicho sentenciado demuestra un total desinterés en dicha área laboral, pues precisamente esta área es la que en un momento dado sería la columna vertebral de su verdadera Reinserción Social, y al demostrar el enjuiciado poco interés y escasa participación, no se puede hablar de que verdaderamente éste sea tenaz y continuo en la oferta laboral que le ofrecen; en el ÁREA DEPORTIVA, en 1992 mil novecientos noventa y dos, solo tiene una constancia; en 1993 mil novecientos noventa y tres y 1994 mil novecientos noventa y cuatro, no tiene ninguna constancia: en 1995 mil novecientos noventa y cinco, solo tiene 2 dos constancias; en 1996 mil novecientos noventa y seis, solo tiene 1 una constancia, en 1997 mil novecientos noventa y siete, 1998 mil novecientos noventa y ocho, 1999 mil novecientos noventa y nueve, 2000 dos mil, 2001 dos mil uno, 2002 dos mil dos, no tiene ninguna constancia, sino hasta el 2003 dos mil tres, que solo tiene 1 una constancia; en 2004 dos mil cuatro, 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, no tiene ninguna constancia, sino hasta el 2007 dos mil siete, que solo tiene 1 una constancia: en 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, no tiene ninguna constancia, sino hasta el 2012 dos mil doce, que entonces si ya demostró más interés y obtuvo 4 cuatro constancias; con lo cual nos demuestra durante el largo tiempo que ha estado recluido no ha tenido una disciplina deportiva, y ya es en estos últimos años que ha demostrado su interés, y eso únicamente para obtener el Beneficio que está solicitando; en ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, en 1992 mil novecientos noventa y dos, solo tiene 1 una constancia; en 1993 mil novecientos noventa y tres, solo tiene 2 dos constancias; en 1994 mil novecientos noventa y cuatro, no tiene ninguna constancia; en 1995 mil novecientos noventa y cinco, solo tiene 1 una constancia; en 1996 mil novecientos noventa y seis, solo tiene 3 tres constancias; en 1997 mil novecientos noventa y siete, solo tiene 1 una constancia; en 1998 mil novecientos noventa y ocho, solo tiene 2 dos constancias; en 1999 mil novecientos noventa y nueve, solo tiene 1 una constancia; en ******* dentro de su estancia en el centro de reclusión no ha presentado una verdadera Reinserción Social, pues de acuerdo a constancias se acredita que éste presenta una fármacodependencia a psicotrópicos lo cual no le permitiría acreditar y demostrar fehacientemente que efectivamente tendría una continuidad en sus actividades educativas, laborales deportivas, culturales y psicológicas que ha venido desarrollando y llevando a cabo. ello con independencia de que cuente con un Aval Moral y una oferta Laboral, ya que para tal efecto la Autoridad Ejecutora solicita la Intervención de la Secretaria de Salud del Distrito Federal, para que en su carácter de autoridad la encargada de someter V fármacodependencia, y si bien dicha adicción no puede considerarse como un antecedente de mala conducta, lo cierto es que no existe ninguna garantía de que dicho encausado de verdad lleve a cabo tal tratamiento, pues dentro de su estancia en el penal, sabedor y conocedor de esa fármacodependencia a psicotrópicos, nunca hizo nada por recibir asistencia médica o participación en grupos para tal solo cuenta con una constancia ya adicción. que Fármacodependencia llevado a cabo en el periodo de julio de 2000 dos mil a marzo de 2001 dos mil uno, sin que se desprenda de la misma su sanación; así también cuenta con una constancia de Prevención de Adicciones llevado a cabo en el periodo de febrero a abril de 2002 dos mil dos; otra constancia de Prevención de Adicciones llevado a cabo en el periodo de febrero a mayo de 2008 dos mil ocho; sin que a partir de dicha fecha haya tenido algún otro curso, atención médica o en grupo para la superación de su Fármacodependencia, por lo tanto al no estar acreditada tal situación, no se puede hablar y tener la certeza de que efectivamente el sentenciado inicie, continúe y termine con el tratamiento médico que verdaderamente lo haga abandonar su Fármacodependencia, de ahí que no sea procedente el otorgamiento de la Remisión Parcial de la Pena, al no acreditarse una verdadera y efectiva Reinserción Social del enjuiciado.- - - Por otra parte y siguiendo con el argumento de la Juez, es incorrecto que como resultado del otorgamiento de la Remisión Parcial de la Pena, le haya concedido también LIBERTAD PREPARATORIA al ahora sentenciado pues sin conceder que con el mismo expediente técnico y las probanzas aportadas y que obran en la causa penal, y que se desahogaron en el juicio oral, se cubran los requisitos exigidos en el artículo 84 de la Ley Penal vigente al momento de los hechos, respecto a que se haya cumplido las 3/5 tres quintas partes de su condena, que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; que del examen de personalidad se presuma socialmente readaptado, entre otros aspectos; sin embargo no le asiste la razón al supuestamente analizar los requisitos necesarios para la concesión de dicho beneficio, pues si bien es cierto que el enjuiciado ****** ****

cuenta con algunas constancias obtenidas por haber realizado actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas, así como diversos cursos y talleres, lo cierto también es que de acuerdo al largo tiempo que ha estado recluido, su participación en dichas actividades ha sido escasa, demostrando poco interés, constancia e intervención en las mismas, pues en algunas como las extraescolares ha dejado pasar mucho tiempo para tomar la decisión de llevar a cabo otra actividad; de igual manera sucede en el área laboral y la más importante, su participación ha sido escasa y demuestra demasiado desinterés, pues únicamente se ha desarrollado en dos áreas como artesano y auxiliar de limpieza, sin que haya incursionado, practicado o laborado en una actividad laboral, sino igual, más o menos similar a la oferta de trabajo que le ofrecieran en el exterior, por lo tanto al no demostrar interés y participación, no se puede hablar de que verdaderamente éste sea tenaz y continuo en la oferta laboral que le ofrecen y de esta manera lograr su Reinserción Social; lo mismo demuestra en las actividades deportivas, culturales y recreativas, ya que en los últimos años su participación ha sido más constante, pues es por demás claro que esto únicamente es con el fin de obtener el Beneficio que está solicitando; ahora el hecho de que haya llevado curso y talleres de Fármacodependencia y Prevención de Adicciones, ello de ninguna manera garantiza que dicho encausado lleve a cabo un tratamiento especializado para atender su fármacodependencia a psicotrópicos tal y como así quiere la Autoridad Ejecutora que sea; de ahí que sea IMPROCEDENTE la concesión del Beneficio Penitenciario en su modalidad de REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA PARA ACCEDER AL DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.- - - De tal suerte que de las constancias que obran en la causa se aprecia que el aludido sentenciado no cubre con requisitos, pues por lo que hace a lo relativo de que el sentenciado haya observado dentro de su estancia en prisión buena conducta, al respecto se considera que no le causa agravio alguno, toda vez que se encuentra aiustado a Derecho.--- En cuanto a que con base en los Estudios Técnicos que practique el centro penitenciario pueda determinarse la viabilidad de su Reinserción Social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la Remisión Parcial de la Pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores: al respecto debe decirse que parcialmente es acertado, ya que obran en actuaciones elementos de prueba para determinar que es viable su Reinserción Social; sin embargo debe de aducirse que tomando como referencia el mismo diagnóstico educativo y técnico, se advierte que si bien es cierto la propuesta de referencia ésta fue por UNANIMIDAD DE VOTOS, también lo es que no hay un estudio claro en donde se exponga que dicho sujeto efectivamente ha aprendido de la experiencia y que se ha resocializado totalmente y es apto para estar integrado con la Sociedad, pues incluso no se aprecia arrepentimiento alguno por el delito cometido, y en donde tampoco ha demostrado respecto a la figura de la autoridad y si bien el hecho de que en el Dictamen de Consejo Técnico Interdisciplinario se haya mencionado que es un sujeto positivo para concederle beneficio penitenciario, también lo es que no hay constancia alguna de un especialista que nos ilustre que efectivamente dicho sujeto se ha arrepentido de su actuar y que incluso ya no será un peligro latente para la Sociedad. Pues es lógico que de sus resultados en dicho Dictamen el ahora sentenciado exagera en logros y capacidades, esperando no solo reconocimiento sino un trato diferente como lo es el Beneficio Penitenciario. Resultando así que el incriminado no cuenta con medio probatorio alguno que corrobore que esté en aptitud de Reincorporarse a la Sociedad, ya que sobre todo que no hay que pasar por alto que el hecho de que por omisión el delito de HOMICIDIO CALIFICADO no esté contemplado dentro del catálogo de delitos por lo que a dicho sentenciado no se le tendría que conceder algún beneficio penitenciario, sin embargo por pura política criminal y el saber la peligrosidad de dicho sujeto es evidente que para que no se pusiera más en peligro a la Sociedad a dicho sujeto no se le debería conceder beneficio penitenciario alguno; si no se tiene la certeza de que se conducirá fuera de prisión con buena conducta; en las mismas condiciones se encuentra respecto al estudio deportivo; asimismo no hay elementos de prueba que determine que el sentenciado tiene visitas regularmente, pero es el caso que no aportó en lo absoluto medio de prueba que así lo demuestre, más nunca robustecen su diagnóstico con medio de prueba alguno, como podrían ser el control de registro de visitantes de los internos, y de las personas que lo visitan, así como el tiempo que permanecen con él y sobre todo con qué frecuencia lo realizan; amén de que si bien es cierto cuenta con una propuesta laboral en caso de que se le concediera el beneficio solicitado, y contar con el aval moral correspondiente; verdad lo es también que dichas propuestas no son aptas para tener la certeza de que dicho sujeto no volverá a delinguir y dejar de ser un peligro para la Sociedad.- - - Siguiendo el mismo orden de ideas, es de advertirse que la Juez de la causa hace alusión al tiempo que el encausado ha realizado actividades laborales; al respecto cabe decir que no le causa agravio alguno a esta Representación Social, por encontrarse ajustado a Derecho; Sin embargo es de aducirse que por no reunir los extremos del artículo 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, se considera que no es procedente se le conceda el beneficio penitenciario de la REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA PARA ACCEDER AL DE LA LIBERTAD PREPARATORIA al enjuiciado.- - - Respecto a Reparar el Daño causado, el sentenciado fue Absuelto de la Reparación del Daño proveniente del delito de Homicidio Calificado (Diversos Dos); y respecto del delito de Robo Simple, fue Condenado al pago de la cantidad de \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 m.n.), dándose por satisfecha por la cantidad de \$900.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.); aunado a que dicha pena pública se declaró Prescrita: al respecto cabe decir que no le causa agravio alguno a esta Representación Social, por encontrarse ajustado a Derecho.- - -Razones todas las anteriores, por lo que no se le debe de conceder al sentenciado ****** **** **** * el Beneficio Penitenciario en su modalidad de REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA PARA ACCEDER AL DE LA LIBERTAD PREPARATORIA, al no cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 16 (remisión parcial de la pena) y demás relativos a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, por lo que solicito se REVOQUE la resolución de Beneficio Penitenciario, emitida por la Juez 2° Segundo de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal".-- - IV.- De lo anteriormente trascrito se observa que la Juzgadora concedió al sentenciado ****** **** ******* el beneficio penitenciario en su modalidad de remisión parcial de la pena para acceder a la libertad preparatoria, de conformidad con la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, ley vigente el día de los hechos (14 de febrero de 1991), mientras que el Ministerio Público, hace valer fundamentalmente que el sentenciado no está apto para reincorporarse a la sociedad, agravios que resultan esencialmente fundados; por ende, suficientes para revocar la resolución apelada, por las siguientes consideraciones:- - - En primer lugar, resulta acertada la determinación de la Juzgadora en el sentido de que los hechos por los que fue sentenciado ********

****. ocurrieron el 14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, fecha en que cobraba vigencia la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, por lo que en el presente asunto dicho ordenamiento se aplicará en forma ultractiva. Ello por las siguientes razones: en primer término, por ser jurídicamente inoperante la aplicación retroactiva de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en vigor a partir del 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, por considerar que no se actualiza el supuesto para la aplicación de dicho ordenamiento en forma retroactiva, pues su aplicación baio esa tesitura resultaría en perjuicio del solicitante del beneficio, debiéndose atender la forma en la que el promovente solicita operen dichos beneficios que pretende se le concedan, pues es claro que estos en la modalidad de remisión parcial de la pena y de libertad preparatoria tendrían que plantearse en forma separada, y no en forma sucesiva como lo ha manifestado en su solicitud, ya que no debe soslayarse que la legislación actual los concibe únicamente de manera autónoma, lo que no ocurría con la ley natural, dado que en el párrafo segundo del numeral 16, se contemplaba la posibilidad de que la remisión parcial de la pena funcionara independientemente de la libertad preparatoria, aplicando el cómputo de plazos en el orden que beneficiara al reo. En segundo término, por considerar que debe atenderse a la voluntad del sentenciado, es decir, que funda la procedencia de su solicitud en términos de la ley vigente al momento de los hechos.- - - Por su parte, el Agente del Ministerio Público, establece que la Juzgadora inexactamente aplica la ultractividad, pues al ser inoperante la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en vigor a partir del 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, en razón del planteamiento de solicitud por parte del acusado, refiere que si bien en la actual legislación que estudia dichos beneficios se tratan los mismos por separado es decir de manera autónoma, en tanto en la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente al momento de los hechos 14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, en el artículo 16 contemplaba la posibilidad de que la remisión parcial de la pena funcionará independientemente de la libertad preparatoria, aplicando el cómputo de plazos en orden que beneficiará al reo; y en atención a que el peticionario fundó su solicitud en base a la ley última mencionada, por ser la que estaba vigente al momento de los hechos, sin embargo es de mencionar que aún y cuando para el cómputo de ambos beneficios resultarán a favor del acusado, también lo es que la Juzgadora fue omisa en valorar la totalidad del artículo y de las constancias para saber si es procedente dicho beneficio.- - - Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once, entrando en vigor el día 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once.- - - Empero en el caso en particular, los

hechos que se encuentran a consideración de este Órgano Colegiado, fueron cometidos el día 14 catorce de febrero 1991 mil novecientos noventa y uno: luego entonces, el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente en la época de los hechos (14 de febrero de 1991), preceptuaba:- - - "Artículo 16- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.- - - La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.- - - El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.- - - Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal.- - - La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria...".- - - En ese tenor, esta Alzada advierte que se dictó en contra del enjuiciado sentencia condenatoria en fecha 18 dieciocho de junio de 1992 mil novecientos noventa y dos, en la causa penal 26/91, ante el Juzgado Quincuagésimo Primero Penal del Distrito Federal, por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple, en la que se le impuso la pena de 50 cincuenta años de prisión; y de segunda instancia de fecha 30 treinta de noviembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, pronunciada por los magistrados integrantes de la entonces Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca 479/12, en el que se le impuso la pena de 49 cuarenta y nueve años 11 once meses 15 quince días de prisión.- - - Lo que se corrobora con las copias certificadas expedidas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, constando en ellas el sello y la firma del fedatario en las hojas que las integran, por ende, adquieren valor en términos de los artículos 327 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ley de aplicación supletoria en términos del ordinal 230 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, razón por la cual se les concede eficacia probatoria plena tal como lo preceptúa el numeral 250 del último ordenamiento citado.- - - Ahora bien, los motivos que expone el recurrente como agravios son ciertos, lo que los hace esencialmente fundados para revocar la resolución recurrida, pues combate eficazmente las consideraciones de la Juez de la causa toda vez que como lo señala, de las constancias que obran en autos no se desprende que sea viable la reinserción (anteriormente readaptación)

cuadro:- - -

del sentenciado a la sociedad, por no reunir los requisitos establecidos por la lev: esto es, con independencia de la lev secundaria aplicable, no debe perderse de vista que tanto para la legislación vigente en el momento del hecho, como en la actual, la redacción del artículo 18 Constitucional, ha previsto una finalidad bien definida: antes readaptación y actualmente reinserción del sentenciado a la sociedad; mientras que los artículos 6 y 7 de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, establecían que:- - - "Artículo 6. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto...".- - - Artículo 7. El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento de clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.- - - Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa".- - - Ahora bien, tal como esencialmente lo manifestó el fiscal inconforme, es evidente que la ley vigente en la época del suceso preveía la reincorporación social del sujeto, a través de un tratamiento individualizado, con base en los estudios técnicos que se le practicaran y precisamente con los estudios de personalidad correspondientes; por lo que, la readaptación social, ahora reinserción social del sentenciado era un requisito para que el sentenciado pudiera obtener un beneficio penitenciario, tal y como lo señalaba el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su párrafo primero, que para el beneficio de la remisión parcial de la pena, entre otras cosas, exigía que: "revele por otros datos efectiva readaptación social", en tanto que la fracción II, del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, vigente en esa época, que contemplaba el beneficio de la libertad preparatoria, determinaba: "Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir". De lo que se desprende que la legislación preveía la readaptación, ahora reinserción social del sentenciado, con base en los estudios técnicos que se practicaran; sin embargo, en el caso que nos ocupa, del dictamen de Consejo Técnico Interdisciplinario elaborado el 23 veintitrés de octubre de 2012 dos mil doce (foja 209), por el Director del Centro Jaime Rodríguez Millán, se observa que el sentenciado ****** **** fue propuesto por unanimidad de votos para obtener un beneficio, ya que fue propuesto en las ocho secciones, tal como se observa del siguiente

SECCIÓN DISCIPLINARIA	OPINIÓN
ÁREA DE SEGURIDAD	POSITIVO
ÁREA DE SALUD	POSITIVO
ÁREA DE CENTRO ESCOLAR	POSITIVO
ÁREA DE ORGANIZACIÓN DE TRABAJO	POSITIVO
ÁREA DE TRABAJO SOCIAL	POSITIVO
ÁREA DE PSICOLOGÍA	POSITIVO
ÁREA DE ACTIVIDADES CULTURALES,	POSITIVO
RECREATIVAS Y DEPORTIVAS	
ÁREA DE CRIMINOLOGÍA	POSITIVO

- - - No obstante lo anterior, el recurrente inconforme argumenta el sentenciado "...presenta una fármacodependencia psicotrópicos lo cual no le permitiría acreditar y demostrar fehacientemente que efectivamente tendría una continuidad en sus actividades educativas, laborales, deportivas, culturales y psicológicas que ha venido desarrollando y llevando a cabo, ello con independencia de que cuente con un aval moral y una oferta laboral, ya que para tal efecto la Autoridad Ejecutora solicita la intervención de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, para que en su carácter de autoridad sea la encargada de someter fármacodependencia, y si bien dicha adicción no puede considerarse como un antecedente de mala conducta, lo cierto es que no existe ninguna garantía de que dicho encausado de verdad lleve a cabo tal tratamiento, pues dentro de su estancia en el penal, sabedor y conocedor de esa fármacodependencia a psicotrópicos, nunca hizo nada por recibir asistencia médica o participación en grupos para tal adicción...". En este sentido, se cuenta con el estudio psicológico suscrito por la Licenciada Lorena Fonseca Jurado (fojas 255-256), de fecha 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce, siendo que en lo conducente asentó:- -- "...Adicciones. Uso de sustancias tóxicas SI; edad de inicio 21 años; tipo de sustancia psicotrópicos; patrón de consumo habitual; dependencia grave; sujeto de 42 años de edad, que proviene de un núcleo familiar primario completo desorganizado y disfuncional, donde percibió a un padre alcohólico, agresivo y punitivo, la figura materna fue observada como hermética y poco involucrada en la dinámica familiar; el interno se desarrollo en un ambiente carente de normas. límites, donde las conductas tanto para como antisociales eran comunes en su entorno tales como el robo, consumo de fármacos y alcohol. Lo anterior fue conformando una estructura de personalidad, rebelde, impulsivo, devaluada, y resentida. Es un sujeto infantil, egocéntrico, que utiliza la fantasía como fuente primaria de satisfacción, que busca el reconocimiento y la aceptación con la finalidad de cubrir carencias afectivas. Durante reclusión han logrado identificar y/o trabajar sobre los factores endógenos y exógenos que le indujeron a la comisión del delito (control de impulsos bajo capacidad de demora baja y el manejarse bajo la ley del mínimo esfuerzo), así mismo se ha mantenido bajo lineamientos que marca la institución y participando en el tratamiento que ésta brinda, lo anterior ha coadyuvado a un cambio en su pauta conductual. Actualmente se muestra mas independiente, elevando su capacidad de decisión, contando con metas acorde con su realidad y capacidades...".- - - En tales condiciones, no puede afirmarse que es viable para ser reinsertado socialmente, toda vez, que es importante no perder de vista que una persona adicta a psicotrópicos, con patrón de consumo habitual y dependencia grave, no puede tener una convivencia adecuada con los demás en sociedad, pues para ello se requiere tener un tratamiento individualizado para su reincorporación (reinserción) social; por lo que el hecho de que el sentenciado haya sido propuesto en las diferentes áreas, también lo es que no debe olvidarse que todos ellos forman parte de los estudios técnicos que deben practicársele al sentenciado para su reinserción social, esto es, son necesarios todos ya que en su conjunto conforman el tratamiento que debe aplicarse al preso de conformidad con los preceptos invocados con antelación, siendo acertado el argumento del inconforme al establecer que "...si bien dicha adicción no puede considerarse como un antecedente de mala conducta, lo cierto es que no existe ninguna

garantía de que dicho encausado de verdad lleve a cabo tal tratamiento, pues dentro de su estancia en el penal, sabedor y conocedor de esa fármacodependencia a psicotrópicos, nunca hizo nada por recibir asistencia médica o participación en grupos para tal adicción, ya que solo cuenta con una constancia de fármacodependencia llevado a cabo en el período de julio de 2000 dos mil a marzo de 2001 dos mil uno, sin que se desprenda de la misma su sanación; así también se cuenta con una constancia de Prevención de Adicciones llevado a cabo en el periodo de febrero a abril de 2002 dos mil dos; otra constancia de Prevención de Adicciones llevado a cabo en el periodo de febrero a mayo de 2008 dos mil ocho; sin que a partir de dicha fecha haya tenido algún otro curso, atención médica o en grupo para la superación de su fármacodependencia, por lo tanto al no estar acreditada tal situación, no se puede hablar y tener la certeza de que efectivamente el sentenciado continúe y termine con el tratamiento médico verdaderamente lo haga abandonar su fármacodependencia, de ahí que no sea procedente el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, al no acreditarse una verdadera y efectiva reinserción social del enjuiciado... de ahí que sea improcedente la concesión del beneficio penitenciario en su modalidad de remisión parcial de la pena para acceder al de la libertad preparatoria...".- - - A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que para el caso de la remisión parcial de la pena, la parte final del primer párrafo, del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social del Sentenciado, vigente en la época del suceso, preveía: "...revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado". Por ende, el que el sentenciado haya sido propuesto en las diferentes áreas disciplinarias, sólo denota que reunió dichos estudios técnicos, mas no así, se revelo su efectiva reinserción social. Por lo tanto, le asiste la razón al recurrente al expresar que el sentenciado no es viable para su reinserción social, por ello deberá revocarse la resolución recurrida y por ende no ha lugar a concederle los substitutivos que solicitó consistentes en la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria.- - - Por otra parte, se advierte que si bien el sentenciado exhibió alegatos, también lo es que no se inconformó con la sentencia recurrida, por ende, resulta improcedente el análisis de los mismos.- - - En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 414, 415, 427, 432 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relacionado a los artículos 1, 2 fracción I, 3, 5, 8, 9 fracción I y IV, 17 y 39, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal; resultan fundados los agravios esgrimidos por la representación social; por tanto, se:- - - R E S U E L V E: - - -PRIMERO.- Se revoca la resolución del 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece, dictada por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, en el expediente de ejecución 812/2012.- -- SEGUNDO.- No ha lugar a conceder al sentenciado *

********, los beneficios penitenciarios en la modalidad de Remisión Parcial de la Pena para acceder al de Libertad Preparatoria al no reunir los requisitos que establece la ley para ello.- - - TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, así como al Director de la Penitenciaria del

Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.-- CUARTO. Notifiquese a las partes la presente ejecutoria como lo
ordena el artículo 432 del Código de Procedimientos Penales; hecho lo
anterior, remítase copia debidamente certificada de la misma y los
autos originales al Juzgado respectivo; y, en su oportunidad, archívese
el toca como concluido.- - - A S I, por unanimidad de votos, lo
resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la
Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito
Federal, Licenciados IRMA INÉS GALVÁN MONROY, ROBERTO
MARTÍN LÓPEZ y MARIA ESTELA CASTAÑON ROMO, siendo
ponente en este asunto la última de los nombrados, ante la Ciudadana
Secretaria de Acuerdos, Licenciada DULCE MARÍA LAZCANO
CASTRO, quien autoriza y DA FE.---" (fojas 577 a 595 vuelta).

QUINTO. Los argumentos que a guisa de conceptos de violación hace valer ****** **** *********, resultan fundados, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo, pues redundan en mayor beneficio para el quejoso, por los motivos que se exponen a continuación.

beneficios penitenciarios en la modalidad de remisión parcial de la pena para acceder al de libertad preparatoria al no reunir los requisitos que establece la ley para ello, es violatoria del derecho fundamental de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, según el cual todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo

que procede determinar, en primer lugar, si esos requisitos de forma han sido satisfechos por ser de estudio preferente.

Así, el acto de fundar consiste en citar determinados preceptos legales que se consideran aplicables a un caso concreto y particular, en tanto que el acto de motivar estriba en la obligación de la autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 204, visible en la página 166, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, del rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Ahora bien, de la lectura integral de la resolución de dieciocho de junio de dos mil trece, dictada dentro del toca de apelación 628/2013, mediante la cual la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resolvió revocar la resolución de veinte de marzo de dos mil trece, dictada por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones

Penales del Distrito Federal, en el expediente de ejecución 812/2012 y determinar que no ha lugar a conceder al sentenciado ****** *** los beneficios penitenciarios en la modalidad de remisión parcial de la pena para acceder al de libertad preparatoria al no reunir los requisitos que establece la ley para ello, se advierte que no está debidamente motivada, por lo que se procede a realizar un análisis de dicha deficiencia.

En efecto, quien aquí resuelve advierte que la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al emitir la resolución de dieciocho de junio de dos mil trece, tenía la obligación de hacer un estudio comparativo entre los agravios formulados por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala responsable y todas y cada una de las consideraciones que tomó en cuenta la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, para emitir la resolución de veinte de marzo de dos mil trece, en la que estimó procedente el beneficio de remisión parcial de la pena, al haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos establecidos por el numeral 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados vigente al momento de los hechos y concedió el beneficio de libertad preparatoria previsto en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en la época de los hechos, solicitados por el ahora quejoso, ordenando su excarcelación única y exclusivamente por lo que a dicha causa se refiere y que quedara bajo la custodia de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, hasta que se diera por extinguida la sanción, quedando sujeto a las obligaciones establecidas en el artículo 84 del

Código Penal aludido y que en caso de incurrir en alguna de el ordinal 86 del citado causas establecidas en ordenamiento, le sería suspendido o revocado el beneficio otorgado y debería cumplir el resto de la pena impuesta privado de su libertad, pues, como es sabido, tratándose del recurso de apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, conforme a los límites marcados por los propios agravios; máxime que los agravios constituyen la materia de la apelación, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al establecer que la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso; no obstante lo cual dicha autoridad responsable fue omisa en hacer el estudio comparativo aludido, sin exponer tampoco motivo, razón o circunstancia por la cual dejaba de cumplir con la citada obligación, pues al respecto, en la resolución que ahora se combate, sólo plasmó:

"IV.el Ministerio Público. hace valer fundamentalmente que el sentenciado no está apto para reincorporarse a la sociedad, ... - - - Por su parte, el Agente Ministerio Público, establece que la Juzgadora inexactamente aplica la ultractividad, pues al ser inoperante la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en vigor a partir del 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, en razón del planteamiento de solicitud por parte del acusado, refiere que si bien en la actual legislación que estudia dichos beneficios se tratan los mismos por separado es decir de manera autónoma, en tanto en la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente al momento de los hechos 14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, en el artículo 16 contemplaba la posibilidad de que la remisión parcial de la pena funcionará independientemente de la libertad preparatoria, aplicando el

cómputo de plazos en orden que beneficiará al reo; y en atención a que el peticionario fundó su solicitud en base a la ley última mencionada, por ser la que estaba vigente al momento de los hechos, sin embargo es de mencionar que aún y cuando para el cómputo de ambos beneficios resultarán a favor del acusado, también lo es que la Juzgadora fue omisa en valorar la totalidad del artículo y de las constancias para saber si es procedente dicho beneficio.---- ... -- Ahora bien, los motivos que expone el recurrente como agravios son ciertos, ... -- Ahora bien, tal como esencialmente lo manifestó el fiscal inconforme, es evidente que la ley vigente en la época del suceso preveía la reincorporación social del sujeto, a través de un tratamiento individualizado, con base en los estudios técnicos que .."

Para después establecer que el motivo de inconformidad del apelante, respecto la а farmacodependencia que según el dicho de la Sala, presentaba el quejoso, era suficiente para revocar la sentencia impugnada, transcribiendo parte del estudio psicológico que obra en autos, sin tomar en cuenta si este último fue invocado o no por el Ministerio Público en sus agravios; amén de que en dicho estudio se establece, en cuanto a la farmacodependencia de que se habla, en el capítulo de "remisión", que es sostenida y que la psicóloga que le practicó la prueba psicológica y entrevista clínica, propuso al quejoso "para el beneficio", cuestiones que no fueron motivo de análisis por parte de la Sala responsable, para determinar en forma clara y precisa, el porque no tomo en cuenta la totalidad del estudio psicológico, para concluir si es fundado o no el agravio hecho valer por el apelante.

En ese mismo orden, la Sala responsable también fue omisa en exponer porque esa parte del estudio psicológico es suficiente desde el punto de vista jurídico, para restarle eficacia probatoria a la totalidad de los estudios efectuados al quejoso, que le permitieron al Consejo Técnico

Interdisciplinario de la Penitenciaria del Distrito Federal, proponerlo para un beneficio, en la inteligencia de que en el estudio de trabajo social se asienta que el interno desde hace dieciséis años no consume psicotrópicos o drogas.

Todo lo cual, evidentemente, deja en estado de indefensión a ****** *** *******, pues no le permite conocer, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tuvieron en consideración para no cumplir con la obligación de realizar un estudio comparativo entre los agravios hechos valer por el Agente del Ministerio Público apelante y las consideraciones emitidas por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, al dictar la resolución de veinte de marzo de dos mil trece; así como establecer pormenorizadamente las razones que tuvo en mente para considerar fundado el Público, en Ministerio cuanto agravio del farmacodependencia del quejoso, que quedó precisado en líneas que anteceden, de ahí lo deficiente de la motivación contenida en la resolución reclamada.

En conclusión, retomando el criterio asentado, que por motivación debe entenderse el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas, es decir, porqué se considera que en el caso concreto se configura la hipótesis normativa, debe decirse que en la especie, el acto reclamado no se ajusta a tal

criterio, por lo que esta Juzgadora se encuentra impedida para analizar las posibles violaciones de fondo que pudiera tener la resolución de dieciocho de junio de dos mil trece combatida, ya que al carecer del requisito de motivación legal, no es posible el estudio de tales cuestiones, sin que este Órgano de control constitucional se sustituya a la autoridad ordenadora.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia 207, sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 169, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dice lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE. NO PROCEDE EXAMINAR VIOLACIONES DE **FONDO** PROPONGAN. Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo".

Por lo anterior, resulta innecesario estudiar las demás cuestiones vertidas como conceptos de violación.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Tomo IX, enero, Materia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice lo siguiente:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.Cuando el amparo de va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, en innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismo serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

Consecuentemente, lo procedente es conceder a ****** **** ********, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto que la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deje insubsistente la resolución de dieciocho de junio de dos mil trece, dictada en el toca de apelación 628/2013, mediante la cual resolvió revocar la resolución de veinte de marzo de dos mil trece, dictada por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, en el expediente de ejecución 812/2012 y determinar que no ha lugar a conceder al sentenciado ******* *****

******** los beneficios penitenciarios en la modalidad de remisión parcial de la pena para acceder al de libertad preparatoria al no reunir los requisitos que establece la ley para ello, ello, desde luego, sin perjuicio que emita una nueva, la cual podrá ser en el mismo sentido que la aquí analizada, pero purgando las deficiencias formales apuntadas, o bien en sentido diverso.

Apoya lo anterior, la tesis aislada II.2o.210 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la página 579, del

Tomo XIII, Junio de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.
EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO EN
CASO DE FALTA DE. La omisión de la autoridad de
revelar los motivos y fundamentos que le sirven de
apoyo para dictar un determinado acto, impide calificar
la constitucionalidad de su contenido dado que se
ignoran cuáles fueron las razones y los preceptos
legales que se tuvieron en cuenta para dictarlo; por ello
el efecto del amparo que se otorga contra un acto
carente de motivación y fundamentación obliga a la
autoridad responsable a dejarlo insubsistente, pero no
restringe sus atribuciones para dictar otro siempre que
cumpla con la exigencia de fundarlo y motivarlo."

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones que en vía de alegatos hace valer el quejoso ****** ****

*******, mediante escrito recibido en este Juzgado el veintinueve de julio de dos mil trece, debe decirse que la suscrita no se encuentra obligada a analizarlos, pues los mismos no forman parte de la litis constitucional.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 27/94, que aparece publicada en la página 14 de la Gaceta 80, Agosto de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los

artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 63, 65, 124 y demás relativos a la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ******* *********, contra el acto que reclama de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal, consistente en la determinación de dieciocho de junio de dos mil trece, emitida en el toca penal 628/2013; por los motivos expuestos en el último considerado de este fallo y para los efectos precisados en la parte final del mismo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma la Juez de Distrito Patricia Marcela Diez Cerda, Titular del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, asistida del Secretario Tecámac Raymundo Islas Pérez, que autoriza y da fe, hoy veinticuatro de diciembre de dos mil trece, en que las labores del Juzgado permitieron concluir el engrose respectivo. Doy fe.

AGR/TRIP/por

Esta hoja corresponde a la última página de la sente

Esta hoja corresponde a la última página de la sentencia dictada en el juicio de amparo 686/2013-II, promovido por ******* *********, contra actos de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que se concede para efectos el amparo solicitado. Doy fe.



El licenciado(a) TecÃmac Raymundo Islas PÃrez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.